

ORDENANZA N.º 2809-CM-16
ANEXO I

(ANEXO I ORDENANZA 2374-CM-12)

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º.– La presente Ordenanza Fiscal regirá en el Municipio de San Carlos de Bariloche, en toda su extensión, para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximisiones, aplicación de multas, recargos e intereses, y todo lo referente a las obligaciones fiscales (tasas, impuestos, contribuciones, permisos, retribuciones de servicios y derechos), que se regulan en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tributaria y en las Ordenanzas que se dicten en el futuro sobre esta materia.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza previa y no podrán, por vía de interpretación o reglamentación, crearse obligaciones tributarias ni modificar las existentes. Corresponde a la Ordenanza Fiscal definir el hecho imponible, indicar el contribuyente o sujeto pasivo del gravamen, los responsables solidarios, determinar la base imponible y fijar el monto o la alícuota correspondiente al tributo.

ARTÍCULO 2º.– **Definiciones.** Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de San Carlos de Bariloche consisten en: Impuestos, Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones especiales y de mejoras; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Carta Orgánica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

La denominación “tributos o gravámenes” es genérica y comprende todas las Tasas, Impuestos, Derechos, Patentes, Contribuciones especiales y de mejoras y cualquier otra obligación fiscal que el Municipio disponga mediante Ordenanza.

Los mencionados “tributos o gravámenes” tienen su origen en el poder de imperio que posee el Estado Municipal en el ámbito de su jurisdicción, obligándose a la prestación efectiva o potencial de servicios determinables que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, su actividad o sus bienes a través de servicios administrativos, de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de facultades conferidas en la Carta Orgánica al Departamento Ejecutivo. Como también en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imponibles.

Cuando esta Ordenanza se aplique el término “accesorios”, se interpretará que se alude a los recargos, intereses y actualizaciones de deudas vencidas.

ARTÍCULO 3º .- A todos los efectos de la aplicación de la presente, el año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre.

La presente Ordenanza Fiscal, establecerá en forma expresa el criterio de imputación del Año Fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado en el apartado anterior.

Todos los términos en días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza tarifaria o en Ordenanzas Impositivas especiales, así como en sus reglamentaciones, se contarán en días hábiles, salvo en los casos en que expresamente se determine otra modalidad para el cómputo. Se considerarán días hábiles los días laborables para la administración municipal.

Cuando un vencimiento se opere un día inhábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 4º.- En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, como así también de las Ordenanzas y Resoluciones sujetas al régimen del mismo, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o el alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas análogas, los principios generales que rigen en materia de obligaciones tributarias, conceptos, términos y principios del derecho público y en subsidio a las normas del derecho privado. En todas las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente, serán de aplicación supletoria la Ordenanza de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en la parte pertinente por el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, Ley de Procedimientos Administrativos. Subsidiariamente, y de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones, serán también de aplicación supletoria las normas de los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 5º .- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas prescindiéndose de formas y estructuras jurídicas inadecuadas a la situación económica real.

ARTÍCULO 6º.- En forma anual se procederá a revisar la Ordenanza Tarifaria que determinará los valores y alícuotas de todas las obligaciones tributarias, readecuándola a la realidad económica general. En los contratos de concesión se podrán utilizar otros criterios de unidades de valor.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de Aplicación. El Intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros, pudiendo delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada en el momento o circunstancia que crea oportuna.

La Secretaría de Hacienda, o la que la reemplace a futuro, de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, y los organismos municipales que posean facultades recaudatorias o

sancionatorias de acuerdo a la presente Ordenanza, serán la Autoridad de Interpretación y Aplicación.

TÍTULO II

SUJETOS DE LOS DEBERES TRIBUTARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 8º.- Obligados por deuda propia. Contribuyentes. Están obligados a pagar tributos o gravámenes los contribuyentes, sus herederos y sucesores según las disposiciones del Código Civil y Comercial, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que le atribuyen las respectivas normas tributarias.

ARTÍCULO 9º.- Son contribuyentes los titulares o quienes tengan algún vínculo jurídico con los bienes o actividades económicas que se sitúen, desarrollen o que tengan efecto en el ejido de San Carlos de Bariloche de forma permanente o accidental, en tanto realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones o circunstancias que las ordenanzas consideran como hechos imponderables o que obtengan beneficios o mejoras que originen el gravamen pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste un servicio, directo o indirecto, que deba retribuirse.

Se reputarán como contribuyentes, entre otros, a:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces conforme al derecho común;
- b) Las personas jurídicas y todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones en cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.
- c) Aquellas personas no comprendidas en los supuestos precedentes, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando fuere considerada como sujeto de atribución de algún hecho imponible previsto en la norma fiscal o tarifaria.
- e) Los Estados Nacional, Provincial y sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- f) Los fideicomisos establecidos por en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- g) Las Uniones Transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, aún las conformadas por empresas del Estado, consorcios y simples asociaciones de personas humanas o jurídicas, patrimonios destinados a un fin determinado revistan o no el carácter de sujetos de derechos.
- h) Los consorcios de propietarios o conjuntos habitacionales, incluyendo countries, barrios privados, barrios cerrados, clubes de campo, condominios parcelarios y otros asimilables descriptos en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- i) Toda persona humana o jurídica a las cuales la Municipalidad de San Carlos de Bariloche preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que por Ordenanza deba retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles

A los fines de la obligación tributaria se encuentra comprendida toda actividad desarrollada en el ejido municipal cuando genere ingresos a través de facturación, ya sea que esta se haga dentro o fuera del ejido municipal. Ningún contribuyente se considerará

exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposición establecida por esta ordenanza o por Resolución fundada del Intendente, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

ARTÍCULO 10º.- Obligados por deuda ajena. Responsables. Se encuentran asimismo obligados al pago de los tributos, multas, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, con los recursos que administran, perciben o que disponen, en la misma forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan

a) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.

b) Los integrantes de los órganos de administración y los representantes legales de personas jurídicas y los de patrimonios destinados a un fin determinado, como también los integrantes de sociedades, asociaciones y entidades, sin personería jurídica.

c) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas.

d) Los agentes de recaudación, retención o percepción.

e) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos preventivos.

f) Los liquidadores de sociedades que efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin haber asegurado el ingreso de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias, a cargo del contribuyente y otros responsables, que pudieran surgir por verificación de la exactitud de las liquidaciones respectivas.

g) Los cesionarios de derechos y acciones sobre los activos y pasivos de las empresas o explotaciones unipersonales que encuadren en los tributos establecidos en la presente, hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley 11.867. Se presumirá –salvo prueba en contrario– la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento, desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del segundo y las referidas al cese respecto del primero.

h) Los sucesores a título universal o individual de los contribuyentes, respecto de los gravámenes que correspondía abonar a estos, y hasta el monto de los bienes o patrimonio transmitido.

i) El Estado Nacional y Provincial, por los hechos imponderables recaídos sobre empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados.

j) Los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas si estuviere previsto expresamente en el contrato de unión.

k) Los poseedores que detenten bienes cuya titularidad registral recae sobre otro.

l) Los padres, tutores y curadores de los menores e incapaces.

La mención de los contribuyentes y responsables como sujetos pasivos de los Tributos Municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia o ajena, se realiza a simple título enunciativo.

ARTÍCULO 11º.– Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizado o esté relacionado jurídicamente con dos o más personas en calidad de contribuyentes, todos se considerarán solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cada uno de ellos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, aun cuando no tuvieren obligaciones tributarias a su cargo, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o demás responsables. Los contribuyentes o responsables de acuerdo a las disposiciones de las ordenanzas respectivas, lo son también por las consecuencias del hecho o de la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones consiguientes.

ARTÍCULO 12º.– Los proveedores, contratistas, permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, no deberán adeudar a ésta suma alguna que les sea exigible, en concepto de tributos, multas, recargos o intereses, para poder acceder o dar continuidad al goce del contrato, permiso, autorización o concesión.

ARTÍCULO 13º.– Si los proveedores, contratistas, permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche adeudaran algún importe por los conceptos indicados en el artículo 12º, y que les fuera exigible, serán intimados a regularizar su situación fiscal dentro del plazo único y perentorio de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado el pago correspondiente, compensada la deuda o regularizada la situación, el Municipio podrá declarar la caducidad de la compra, servicio, permiso, explotación o concesión sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna especie, debiendo el Municipio retener de la suma que le corresponda abonar por los bienes o servicios recibidos, los importes que resulten de la liquidación practicada por gravámenes o derechos municipales que se adeudaren.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO FISCAL Y DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 14º.– El domicilio fiscal es el domicilio asiento de los inmuebles o actividades económicas que se desarrollen en el ejido de San Carlos de Bariloche. Este domicilio fiscal, es el que los contribuyentes o responsables deben consignar en sus formularios o en los escritos que se presenten ante el Municipio. Los contribuyentes o responsables, deberán constituir domicilio fiscal dentro del ejido municipal, el cual produce dentro del ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido; siéndole aplicable en su caso las disposiciones de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo y subsidiariamente del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Cualquier cambio del domicilio que implique una modificación del domicilio fiscal deberá ser notificado por escrito dentro de los 15 días hábiles de producida. Hasta tanto no se realice, subsistirá el constituido anteriormente.

La notificación de los actos administrativos, las notificaciones en general o intimaciones de pago se considerarán válidamente efectuadas cuando se realicen, a opción del Municipio, bajo alguna de las siguientes formas:

- 1) Por nota o carta certificado con aviso de retorno.
- 2) Por carta documento.

3) Por cédula.

4) Mediante Acta labrada por agentes municipales, debidamente autorizados, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe dejarla en la puerta del domicilio o cualquier construcción a la que tengan acceso desde la vía pública. Las actas labradas por los Agentes Municipales dan fe mientras no se demuestre su falsedad.

5) Personalmente en las oficinas de la Municipalidad.

6) Por telegrama simple o colacionado.

7) Por edictos en dos publicaciones consecutivas en el Boletín Oficial Municipal, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente, responsable u obligado al pago.

8) Los días martes y viernes o el día hábil inmediato siguiente en caso de que estos resulten inhábiles, en el despacho del funcionario municipal a cargo cuando allí se hubiere fijado el domicilio.

ARTÍCULO 15º.– Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior el Municipio podrá efectuar idénticas notificaciones en el domicilio real las que surtirán los mismos efectos.

TÍTULO IV DEL PAGO

ARTÍCULO 16º.– Los términos, vencimientos, plazos, y formalidades establecidas con carácter general para el pago de tributos y deudas de cualquier naturaleza, sus anticipos, planes de facilidades, multas, recargo e intereses y demás obligaciones tributarias serán de cumplimiento obligatorio por parte de los contribuyentes y responsables, produciéndose la mora automática por el solo transcurso del tiempo, independientemente de la facultad que tiene la Municipalidad para notificarlos y comunicarlos en forma individual.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a fijar a través de la Secretaría de Hacienda, o la que la reemplace a futuro, el Calendario Impositivo Anual de vencimientos.

Cuando no exista disposición expresa al respecto, el pago de la obligación deberá realizarse dentro de los diez (10) días de acaecido el hecho imponible.

El pago de los gravámenes determinados de oficio deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución respectiva o, en su caso, de la que resuelva el recurso definitivo deducido contra ella.

ARTÍCULO 17º.– **Intereses - Resarcitorios - Punitorios.** La falta de pago en término de las obligaciones tributarias –incluidos anticipos, retenciones, percepciones, recargos e intereses– devengará a favor de la Municipalidad y sin necesidad de interpelación alguna, desde su vencimiento y hasta el día de pago o interposición de la demanda de apremio un interés resarcitorio. La tasa de interés no podrá ser superior a una vez y media a la fijada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos. Cuando fuere necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro de gravámenes y/o cualquier otro concepto cuya determinación y percepción esté a cargo de la Municipalidad, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda, y la tasa será aquella que se fije judicialmente. Los intereses se devengarán sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder. La obligación de abonarlos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la

Municipalidad al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de la deuda. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, tales intereses transformados en capital devengarán desde ese momento intereses resarcitorios.

La interposición de recursos administrativos o judiciales y la tramitación de los procesos administrativos no suspenden el curso de los intereses, sin perjuicio de que en los casos en que el resultado de tales acciones fuere favorable a las pretensiones o planteos del contribuyente no se computaran intereses.

ARTÍCULO 18º.- Los pagos de los tributos, multas y sus recargos e intereses deberán efectuarse en el domicilio de las oficinas recaudadoras de la municipalidad, en los bancos o en las entidades de cobro autorizadas al efecto, en dinero efectivo, cheque, transferencia electrónica o bancaria o giro a la orden de “Municipalidad de San Carlos de Bariloche”, o por cualquier otro medio y procedimiento de pago que disponga el Departamento Ejecutivo mediante Resolución específica a tal fin.

Cuando el pago se efectúe con cheque, transferencia o giro, la obligación no se considerará extinguida hasta que los fondos se acrediten en cuenta o se hagan efectivos. De igual forma, aceptase como medio de pago el Cheque de pago diferido de acuerdo a las especificaciones establecidas en la ley de fondo. Cuando el pago se efectúe por correspondencia, la obligación se considerará satisfecha cuando los fondos ingresen a las arcas municipales conforme el procedimiento reglado a tal fin. El pago de las obligaciones tributarias efectuado en dependencias del Municipio únicamente podrá acreditarse mediante ticket de pago oficial emanado de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche mediante la reglamentación que disponga el Departamento Ejecutivo. En el caso de las entidades de cobro autorizadas a percibir tributos el comprobante válido será el emitido por aquellas.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones anteriores.

Facultase al Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o a que la reemplace a futuro, a instrumentar diversos medios y modalidades de pago, teniendo en cuenta la normativa nacional y provincial en la materia, como así también las formas de pago instrumentadas por las entidades financieras en plaza.

En los casos de gravámenes cuya recaudación se efectúe en base a registros electrónicos, las deudas que surjan, así como sus recargos o intereses y multas deberán ser abonadas por los contribuyentes o responsables en la forma, lugar y tiempo que se determine en la Ordenanza Fiscal. En los casos en que la misma u otra disposición no establezca una forma y tiempo especial, se abonarán en las fechas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo quien a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, podrá prorrogar los plazos ya establecidos y determinar las fechas a partir de las cuales estarán al cobro.

ARTÍCULO 19º.- Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los tributos, gravámenes o multas. Los contribuyentes y responsables deberán abonarlas sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derecho. Los pedidos de facilidades de pago tampoco interrumpen los plazos para el pago.

ARTÍCULO 20º.- El Departamento Ejecutivo Municipal mediante Disposición u Autorización escrita del Secretario de Hacienda o funcionario que lo reemplace podrá

compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo. Se compensarán en primer término los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses y el excedente, si lo hubiere, con el gravamen comenzando por los más antiguos. En el caso de los proveedores municipales la compensación de los saldos se hará en forma automática con el libramiento de la orden de pago.

ARTÍCULO 21º.— Cuando el contribuyente o responsable fuese deudor de tributos, gravámenes, recargos e intereses o multas por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y dentro de éste se le acordará prioridad a las multas, recargos e intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo o gravamen. Se considerará que la obligación fiscal está cancelada cuando se hubiere ingresado la totalidad de los tributos adeudados, con más las multas, recargos o intereses.

ARTÍCULO 22º.— Los contribuyentes o responsables no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones, por cualquier causa, aun cuando la Municipalidad hubiere aceptado el pago del tributo de acuerdo con los valores vigentes con anterioridad a la operación del reajuste. En los casos de disminución tendrá derecho a la devolución o acreditación de las sumas abonadas de más.

ARTÍCULO 23º.— Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar porcentajes de descuento en pagos anticipados que por períodos anuales realizaren los contribuyentes o responsables de la Tasa por Servicios Municipales. El citado descuento en ningún caso podrá exceder el quince por ciento (15 %).

ARTÍCULO 24º.— El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, está facultado para conceder a los contribuyentes y terceros facilidades de pago para los tributos, gravámenes y multas mediante la suscripción de un convenio que deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar el carácter de sujeto pasivo del gravamen y/o titular de la habilitación, de la actividad o del servicio que genera el hecho imponible o el carácter de responsable de deuda ajena.
- 2) En el caso de la tasa de servicio municipal se debe acreditar la titularidad del inmueble lo cual solo se comprueba con: a) escritura de dominio; o b) copia certificada de sentencias firmes de asignación de inmuebles en juicios sucesorios, de declaratoria de herederos o juicios de divorcio u cualquier otra forma de adjudicación judicial de propiedad no prevista en los demás incisos de la presente; o c) copia certificada de sentencias firmes de prescripción adquisitiva.
- 3) En los casos en que el solicitante figure como “encargado de pago” deberá acompañar boleto de compra y venta con las formalidades que marque la ley vigente, con un informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la propiedad del vendedor, o en su caso, acreditar la cadena de cesiones de derechos correspondientes.
- 4) Trátarse de obligaciones fiscales para las que puedan concederse facilidades.
- 5) Suma mínima a incluir en cada cuota.
- 6) Anticipo que deberá pagarse al contado.
- 7) Tasa de interés.
- 8) Plan de pago en cuotas y tipo de interés.
- 9) Cantidad máxima de cuotas.

La concesión de facilidades de pago incluirá el cómputo de los recargos e intereses establecidos en la presente ordenanza hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, liquidándose por lo tanto los devengados hasta esa fecha.

Para el caso en que las obligaciones materia de los convenios de facilidades resulten de la actividad comercial o profesional de un tercero, el o los propietarios del inmueble o el profesional deberán suscribir el convenio respectivo a cuyo fiel cumplimiento de las obligaciones que resulten se obligaran.

Cuando los contribuyentes o responsables registren un atraso superior a los sesenta (60) días corridos en el pago de una cuota, operará de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago, quedando obligados al ingreso del total de la suma adeudada con más los recargos e intereses que corresponda, calculados desde la fecha de la solicitud. Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de los recargos e intereses de la deuda que se hubiere producido durante su tramitación.

La caducidad del plan de facilidades de pagos implicará la pérdida de los derechos que otorgara la Municipalidad y que fueran objeto de dicho plan, sin otra formalidad que la certificación de tal circunstancia.

En los casos de este artículo, podrán otorgarse certificaciones de deuda no exigible siempre que el/los responsable/s del plan de facilidades: 1) Tome a su cargo en forma expresa y por escrito el compromiso respectivo; 2) Se encuentre al día con las cuotas del plan de facilidades de pago. La expedición de la certificación de deuda no exigible sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio.

ARTÍCULO 25º.- Cuando los contribuyentes o responsables regularicen deudas vencidas por tributos establecidos en la presente ordenanza, el área competente confeccionara el plan de pagos correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

a) Se computará el tributo adeudado conforme la deuda original de cada obligación, estableciéndose el vencimiento original de la misma.

b) Realizado lo anterior se procederá a calcular los recargos e intereses conforme los establecido en el artículo 17º de esta Ordenanza.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 26º.- Obligaciones. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Facilitar por todos los medios a su alcance la recaudación de los tributos, como también la verificación, fiscalización y determinación de situaciones tributarias. Están obligados también, a conservar y presentar a cada requerimiento, toda la documentación que se refiera a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables o sirvan de comprobantes de los mismos.

b) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad fiscal, cuando corresponda.

c) Presentar Declaraciones Juradas de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.

d) Denunciar el domicilio fiscal y su cambio.

e) Comunicar dentro de los quince (15) días hábiles de producido, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición municipal vigente.

f) Presentar toda la documentación relativa a la construcción, refacción o modificación edilicia de viviendas, comercios e industrias en debida forma a los fines de modificar o regularizar el hecho imponible que corresponda, en los plazos que la norma específica lo establezca.

g) Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que de algún modo se relacionen o refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobante de exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.

h) Contestar todo requerimiento de informes, aclaraciones relacionadas sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal, solicitados por la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro.

i) Suministrar cualquier información personal o de terceros, relacionada con los sujetos, bienes o actividad que dieran lugar al cobro de tributos municipales o que hayan podido conocer por sus actividades profesionales o comerciales, siempre que no implique violación del secreto profesional.

j) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de las obligaciones previstas por la presente ordenanza, la ordenanza tarifaria y sus normas complementarias.

k) Presentar a requerimiento de la autoridad de aplicación, la documentación que acredita la habilitación municipal, constancia de trámite o comprobantes de pago correspondientes a los tributos municipales.

l) Exhibir en el establecimiento donde se desarrolle la actividad, constancia de habilitación municipal o su trámite y el comprobante de pago de la última cuota vencida de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la autoridad de aplicación.

ll) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyan materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas.

m) Exhibir el número de la habilitación comercial, comprobantes, al momento de efectuar una publicación para la oferta de bienes o servicios. No será exigido el cumplimiento de la obligación, en el específico caso de oferta de ventas de cosas propias de carácter usadas cuya publicación se realice sin habitualidad.

n) Emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones y conservar sus duplicados y demás documentos por el plazo fijado para su prescripción.

o) Observar las normas de facturación y registración establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, a las cuales se adhiere por medio de la presente.

p) Comunicar a la Municipalidad la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, acompañando copia de dicha resolución. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente a los gravámenes municipales, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más periodos, en los términos del Artículo 41º de la presente ordenanza y la Municipalidad conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 27º.– La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle toda la información que se refiera a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible según las disposiciones de esta Ordenanza o de las Ordenanzas que lo fijen, salvo el caso en que las normas vigentes establecieran para estas personas el deber del secreto profesional.

Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Municipales están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, la información relativa a las actividades comerciales que se desarrollan en el o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes.

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Servicios Municipales.

ARTÍCULO 28º.– **–Secreto Fiscal.** Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza son de carácter confidencial. Los funcionarios, empleados o dependientes de la Municipalidad están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos.

Esta disposición en lo que hace al secreto de las Declaraciones Juradas como de las comunicaciones e informes, no regirá:

1) En los casos de informaciones que deban ser agregadas como prueba a solicitud de la autoridad judicial competente.

2) Cuando el propio interesado lo solicite o autorice o en los juicios en que sea parte el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

3) En el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

4) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales e incluso dependencias Municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones

ARTÍCULO 29º.– Podrá imponerse con carácter general a los contribuyentes o responsables, tengan o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente libros o registros especiales en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que éstos merecen surgirá el valor probatorio de aquellas.

ARTÍCULO 30º.– Se encuentran obligados a suministrar información, relativa a las situaciones que dieran lugar a los hechos imponible o su modificación, descriptos por esta ordenanza y la ordenanza tarifaria, en calidad de agentes de información las siguientes personas:

a) Los titulares registrales de los bienes en que se desarrollen actividades comerciales o industriales, respecto de las mismas y sus mandatarios o explotadores, así como de los contratos que suscriban para el uso de los mismos.

b) Los funcionarios públicos respecto de los hechos que lleguen a su conocimiento por

el desempeño de su función.

c) Los escribanos, agrimensores, gestores, respecto de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus actividades profesionales.

d) Los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de Propiedad Horizontal conforme la Ley Nacional 13.512 y su Decreto Reglamentario y modificatorios, incluyendo los denominados clubes de campo, countries, barrios cerrados, condominios parcelarios y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación, así como también la trasgresión a las Normas Fiscales vigentes. Deberán facilitar los datos de identidad y domicilio de los propietarios o adquirentes, como así también planos de construcciones que no se encuentren regularizadas o en trámite ante Catastro Municipal, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible.

e) Los titulares, administradores o responsables de guarderías y clubes náuticos respecto de la información y documentación relativa a los titulares de las amarras y embarcaciones que se encuentren a su guarda.

f) Los titulares y representantes legales de periódicos o publicaciones escritas o electrónicas en los que se publiciten la oferta de bienes y servicios, operaciones comerciales e industriales en el ejido de San Carlos de Bariloche, respecto de los tributos que estuvieran a cargo de quien realicen dichas ofertas.

g) Son agentes de información las escuelas de esquí, concesionarios de centros invernales respecto de las personas o entidades que presten servicios enseñanza, guardería, alquiler de equipos y toda otra actividad relacionada con la práctica del deporte, que dieran lugar a los hechos imposables o su modificación, regidos por esta ordenanza y la ordenanza fiscal anual.

h) Son agentes de información las distribuidoras mayoristas que vendan alimentos, bebidas y bienes en el ejido de San Carlos de Bariloche, en relación a la obligación de detentar habilitación comercial como requisito para la venta de productos al por mayor en forma habitual.

ARTÍCULO 31º.- Son agentes de retención de los tributos municipales, respecto de las sumas que perciban de terceros:

a) Los escribanos, quienes deberán retener las sumas necesarias para atender al pago de los tributos municipales, y sus recargos e intereses, en los actos que autoricen. A tal efecto solicitarán, con carácter previo a su otorgamiento, certificado de libre deuda de los tributos mencionados.

b) Las entidades bancarias respecto de los fondos depositados o a depositarse en las cuentas abiertas por los contribuyentes.

c) Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos y quiebras comerciales y civiles y los liquidadores de las sociedades, por obligaciones fiscales correspondientes a tales personas.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes detallados, los hará responsables por el pago de los tributos; multas, recargo e intereses que correspondieren abonar a los contribuyentes o responsables, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar al agente en su carácter de tal.

El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda o la que la reemplace a futuro podrá reglamentar el procedimiento a que sujetará lo prescripto en el presente artículo.

ARTÍCULO 32º. Ninguna oficina pública Provincial, Nacional o Escribano dará trámite o actuación alguna con respecto a negocios, habilitaciones, permisos, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado de libre deuda o certificado de deuda no exigible expedido por la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, salvo las excepciones que por razones fundadas establezca el Departamento Deliberante.

ARTÍCULO 33º. Certificado de Libre Deuda y Certificado de Deuda No Exigible. La prueba de no adeudarse ningún tributo consistirá exclusivamente en el “Certificado de Libre Deuda” expedido por la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro. Este certificado abarcará, la totalidad de las obligaciones fiscales de la persona humana y/o jurídica que lo solicita, salvo las multas por infracciones de tránsito, y deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos.

El certificado de libre deuda constituirá requisito necesario y excluyente para tramitar solicitud de baja comercial, y no excluyente en el caso del alta comercial, como para todo trámite que implique regularizar la situación fiscal de los contribuyentes ante la Municipalidad, conforme lo establezca la reglamentación. El certificado contará con la leyenda “contribuyente libre de deuda” y tendrá validez de treinta (30) días corridos. El certificado de libre deuda o el certificado de deuda no exigible serán exigidos en forma general para todos los trámites municipales. El Departamento Ejecutivo reglamenta la forma, modo y demás condiciones para la expedición de ambos certificados.

ARTÍCULO 34º.- El “Certificado de Deuda no Exigible” será expedido por la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, a requerimiento de cualquier persona humana o jurídica, a efectos de contar con una constancia de reconocimiento y regularización de la deuda exigible o como constancia de no exigibilidad del tributo. Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público de contrataciones, para la realización de trámites y presentaciones administrativas, como asimismo renovaciones para posibilitar continuar con la explotación comercial y no tendrá efectos liberatorios ni permitirá la baja comercial. El certificado de “deuda no exigible” se otorgará cuando existiendo deudas ante la Municipalidad, las mismas se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago o para casos y situaciones particulares de no exigibilidad de la obligación tributaria debidamente justificadas. Podrá requerirse un Dictamen Legal previo de la Asesoría Letrada del Departamento Ejecutivo o del funcionario con competencia jurídica de la Secretaría de Hacienda, quienes podrán pedir los informes de las áreas técnicas que consideren pertinentes. En el certificado se colocará la leyenda “contribuyente con deuda no exigible” y tendrá validez por treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 35º.- Las obligaciones del contribuyente incorporadas en el respectivo certificado estarán enumeradas en el mismo y surgirán de la declaración jurada entregada por el contribuyente que lo solicita. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la declaración jurada constituye una infracción que será sancionada de acuerdo a lo normado en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 36º. Para el otorgamiento de los certificados de “libre deuda” o “de deuda no exigible”, solamente se deberá examinar las deudas que provengan de

obligaciones fiscales a cargo del solicitante exclusivamente, no aquellas provenientes de hechos imponibles, obligaciones tributarias o compromisos de terceros, salvo los casos de solidaridad tributaria expresamente previstos en la presente. La emisión de ambos certificados no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

ARTÍCULO 37º. En los casos que el certificado de libre deuda, sea peticionado por escribanos intervinientes en instrumentos públicos, que crean, modifican o extingan derechos reales sobre inmuebles que registren deuda exigible de tributo municipal, deberá practicar retención de los créditos fiscales vinculados al inmueble objeto del acto al momento de la celebración de los actos jurídicos supra expuestos, estando obligado a liquidar e ingresar a la Tesorería Municipal el importe retenido dentro de los quince (15) días de instrumentada dicha operación, conjuntamente con la liberación del certificado respectivo, debiendo acreditar fehacientemente los datos de la transferencia de dominio al momento de la liberación del certificado respectivo. Asimismo deberán una vez realizada la transferencia, comunicar por escrito a la Dirección de Catastro, con copia al Departamento de Fiscalización de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, los datos de identidad y domicilio de o los adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente en el término de quince (15) días corridos del acto efectuado con su intervención.

ARTÍCULO 38º.— La Municipalidad de San Carlos de Bariloche no dará curso a ningún tipo de trámite vinculado al otorgamiento de permisos, licencias, habilitaciones, autorizaciones, concesiones, inscripción en registros municipales de cualquier tipo y presentación en concursos o licitaciones, cuando el solicitante registrare deudas vencidas, exigibles e impagas con el Municipio por cualquier concepto. Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles e impagas u obligaciones de hacer o informar incumplidas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose, por escrito, la deuda existente o la obligación de hacer incumplida y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de “libre deuda” o de “deuda no exigible” o la constancia emitida por funcionario competente del cumplimiento de la obligación de hacer.

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago de la totalidad del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

En las transferencias de dominio y subdivisiones de inmuebles solamente se requerirá libre deuda del inmueble objeto del acto.

En la transferencia de negocios, activos o pasivos de los contribuyentes existentes en el ejido de San Carlos de Bariloche, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que afectan dicha explotación comercial hasta la fecha de otorgamiento del acto.

ARTÍCULO 39º.— Es deber de los contribuyentes y demás responsables comunicar fehacientemente a la Secretaria de Hacienda o la que la reemplace a futuro, el cese de sus actividades o la extinción o modificación del acto o hecho imponible. Los contribuyentes registrados en el año anterior, son responsables de los gravámenes correspondientes al siguiente, siempre que hasta el quince (15) de febrero no hubieran comunicado el cese.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente que no ha desarrollado actividades después del 1º de Enero. Cuando el cese de la actividad que generó el hecho imponible se produzca dentro del ejercicio, los gravámenes se abonarán en proporción a los meses transcurridos.

Se presumirá que los hechos imponibles generados con posterioridad a la solicitud de cese de actividades, se corresponden con la actividad cuyo cese fue solicitado, pudiendo la municipalidad declarar el cese con fecha posterior a su solicitud.

TÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 40º.– La verificación y fiscalización de las obligaciones fiscales estará a cargo de los funcionarios y agentes Municipales dependientes de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, conforme a las Ordenanzas respectivas y las reglamentaciones que se dicten al efecto. A los efectos de las determinaciones tributarias podrá la Municipalidad establecer la categorización de los contribuyentes, así como coeficientes de adecuación de las bases imponibles determinadas por la misma, pudiendo referirse a las características de los establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado y cualquier otra que denote una expresión de capacidad contributiva.

ARTÍCULO 41º.– Salvo disposición en contrario cuando las obligaciones fiscales se determinan mediante la presentación de declaraciones juradas, estas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa y forma de la obligación. Deberán ser presentadas en soporte papel, firmadas por el contribuyente o responsable, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría o inalterabilidad de las mismas, cumpliendo con las formas requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro. Asimismo, cuando para operar o liquidar períodos se haya determinado que la vía obligatoria sea una página web municipal mediante el otorgamiento de clave fiscal tributaria municipal, el contribuyente deberá seguir los pasos que esta página indique completando todos los campos que sean necesarios. Es facultad del Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, otorgar la clave y los requisitos para su obtención. En los casos en que se considere que existe una imposibilidad para operar vía web podrá disponerse un mecanismo alternativo.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas o a través de otros procedimientos, salvo cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la municipalidad por sus organismos competentes.

El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría Hacienda o la que la reemplace a futuro, queda facultado para reemplazar y/o modificar total o parcialmente el sistema de declaración jurada al que se hace referencia en el primer párrafo por otro que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales que correspondan.

Junto a la declaración jurada Municipal se exigirá la presentación de una copia de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y Ganancias por igual periodo.

ARTÍCULO 42.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ordenanzas son de carácter secreto.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

ARTÍCULO 43º.- Determinación Tributaria de Oficio. La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio de cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que solo compete al Secretario de Hacienda o al funcionario con competencia tributaria.

ARTÍCULO 44º.- Cuando el contribuyente o responsable no presentara su Declaración Jurada mensual o la misma resultara inexacta por falsedad o error de los datos que contuviere o por error de interpretación de las normas vigentes, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal.

ARTÍCULO 45º.- No será aplicable el procedimiento de determinación de oficio en aquellos casos que los tributos sean liquidados por el Fisco Municipal mediante la aplicación directa de la presente Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria o cualquier otra sujeta a su régimen en la cual no se requieren la presentación de declaraciones juradas; bastando para la constitución en mora del contribuyente el vencimiento del plazo establecidos para tornar exigibles los tributos adeudados.

Las liquidaciones de gravámenes expedidas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la impresión del nombre y cargo del funcionario competente en materia tributaria o quien este delegue.

ARTÍCULO 46º.- Facultase al Departamento Ejecutivo a que en casos de determinaciones de oficio realizadas por la Secretaria de Hacienda o la que la reemplace a futuro, motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes o responsables, y en consideración de las normativas y valores vigentes del tributo de que se trate, considere a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

ARTÍCULO 47º.- La determinación de oficio corresponderá tanto cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, como cuando el contribuyente o responsable no presente declaraciones juradas en debida forma o cuando no suministre voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imponibles o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes o parciales o inexactos.

En ambos casos la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos o

circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza u otras especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes a terceros, presunciones o indicios, o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

ARTÍCULO 47° BIS.– En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad con los principios generales del derecho en la materia.

Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el Impuesto al Valor Agregado o los ingresos declarados ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, entre otros, se podrán utilizar como elemento para determinar la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones de los referidos impuestos que se correspondan con la cuota de la tasa objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos o por organismos de la Nación o de las Provincias; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción o retención de impuestos; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen los terceros

ARTÍCULO 48°.– Podrán servir especialmente como indicios, las características de los bienes que posea el contribuyente o responsable, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, declaraciones Juradas o determinaciones tributarias de otros organismos fiscales, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona física o jurídica.

Asimismo, la Municipalidad podrá utilizar todo tipo de tecnología o procesos (vuelos aerofotogramétrico, imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como además pautas que permitan establecer los gravámenes y sus recargos e intereses.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

La determinación de oficio implica obligatoriamente la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

ARTÍCULO 49º.- A los efectos de la determinación de oficio respecto de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Los incrementos patrimoniales no justificados. Dichos montos constituyen ingresos omitidos, en el ejercicio fiscal en que se produzcan y se incorporaran a las Ventas declaradas ante el fisco Municipal, en la proporción de estas en los ingresos totales del contribuyente.

c) La comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar: **i)** Ventas o Ingresos, el monto detectado se considerará base imponible omitida. A tal efecto se podrá utilizar entre otras, las operaciones declaradas a la Dirección General de Rentas, AFIP, o los depósitos en cuenta bancaria.

d) Compras, se considerará ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas. **iii)** Gastos, se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.

e) Punto Fijo. El resultado de promediar el total de las ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación por la realización de un procedimiento de “control de facturación” a través de Inspectores de la Secretaría de Hacienda o el área municipal correspondiente, en el establecimiento o comercio donde se desarrolle la actividad gravada, durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicados por el total de días hábiles comerciales del mes, representa las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de tal período. Si el control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año fiscal. Deberá tenerse en consideración al llevarse adelante el presente procedimiento la estacionalidad de la actividad.

f) La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será

aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

ARTÍCULO 50º.– El procedimiento de determinación de oficio se iniciará por acto administrativo de funcionario o agente municipal del área tributaria competente dando vista al contribuyente o responsable de las impugnaciones o cargos que se formulen como consecuencia del análisis de toda la información relevada en el expediente, para que en el término de diez (10) días hábiles, los que podrán ser prorrogables por otros diez (10) días hábiles por única vez, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida, deberán indicarse, mínimamente los siguientes requisitos: nombre y apellido o razón social del contribuyente o responsable, los periodos reclamados, las causas del ajuste o determinación practicada, el monto del tributo no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada o las personas que ellos autoricen tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

ARTÍCULO 51º.– En la contestación de la vista serán admisibles todos los medios de prueba previstos por las normas procesales aplicables, con excepción de las pruebas testimonial y confesional de funcionarios y/o empleados municipales. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. En caso de resultar admisibles, la autoridad de aplicación declarará su producción en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del auto de apertura a prueba. En caso de no resultar admisibles, podrá fundarse su rechazo conjuntamente con la resolución determinativa de tributos.

ARTÍCULO 52º.– Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictara Disposición que así lo decida la cual ordenara el archivo de las actuaciones.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el artículo 50º, la Secretaría o el funcionario con competencia tributaria dictará Disposición fundada determinando la liquidación de tributos, sus recargos, intereses y multas, junto la intimación al pago dentro del plazo de diez (10) días, la que deberá ser notificada al contribuyente y en su caso a los responsables solidarios.

No será necesario dictar una Disposición determinando de oficio la obligación tributaria si en el plazo previsto por el artículo 50º el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada. La Disposición determinativa deberá contener los siguientes elementos: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del sujeto pasivo; la imputación del carácter en que se imputa la obligación, indicación del tributo y del periodo fiscal a que se refiere; la base imponible; disposiciones legales que se apliquen; los hechos que se sustentan; el examen de las pruebas producidas o el rechazo de las que fueran manifiestamente inconducentes y dilatorias, como así también de las cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable sin obligación a seguir todas y cada una de sus argumentaciones sino a dar una respuesta expresa y positiva de conformidad a las pretensiones del mismo según correspondan por ley, fundamentación; discriminación de montos exigidos por tributos y recargos e intereses; las vías recursivas existentes y plazos previstos al efecto y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 53º.– Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo

o gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones establecidas en esta Ordenanza. La determinación del tributo por parte del Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando surjan nuevos elementos de juicio mediante los cuales se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

ARTÍCULO 54º.– No habiéndose interpuesto en tiempo y forma los recursos establecidos en esta Ordenanza, o resueltos los mismos y encontrándose firme y consentida la Disposición de determinación de oficio el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda o la que la reemplace a futuro, expedirá el título ejecutivo para iniciar la vía del juicio de apremio que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 55º.– Cuando se practique una determinación de oficio a aquellos sujetos que deben liquidar la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, aplicando el artículo 35 del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, o el Convenio Ínter jurisdiccional que lo reemplace, para la determinación de la base imponible atribuible al Municipio y no se disponga de suficiente información, elementos o documentación y la misma no fuera proveída por el responsable a la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, a su requerimiento, se debe considerar que la totalidad de los ingresos brutos atribuidos a la Provincia por aplicación del Convenio Multilateral, corresponden a este Municipio. Las determinaciones de base imponible correspondientes a los meses de Enero a Marzo, se obtendrán por aplicación de los coeficientes unificados utilizados el año anterior. A partir del mes de abril, los coeficientes únicos aplicables serán los que surjan de los datos correspondientes al último balance comercial cerrado en el año calendario inmediato anterior o al año calendario anterior si el responsable no tuviere que practicar el balance en una fecha determinada. La diferencia que surgiera en la base imponible de los meses de enero a marzo por aplicación del coeficiente del año inmediato anterior respecto del obtenido para el año en curso, será imputada a la base imponible del mes de abril.

ARTÍCULO 56.– Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables o terceros la Municipalidad de San Carlos de Bariloche tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el acaecer del hecho imponible, la situación fiscal de los mismos respecto a períodos fiscales no prescriptos, y el cumplimiento que los obligados y responsables den a las Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos e Instrucciones administrativas.

En el ejercicio de las facultades que le confieren las normas en vigencia, podrá realizar las inspecciones que considere oportunas, por medio de Funcionarios o Agentes de su dependencia quienes contarán para su cometido con las siguientes facultades especiales y sin perjuicio de otras medidas:

A. Inspeccionar o Verificar. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, a los fines de la correcta determinación de las obligaciones fiscales o verificación del correcto cumplimiento o con la finalidad de verificar la exactitud de las declaraciones juradas, podrá enviar inspectores a los lugares o establecimientos sujetos a gravámenes. Asimismo podrá recabar información relativa a los bienes, contribuyentes o responsables relacionadas con los hechos imposables sujetos a verificación suministrada por otros Fiscos Municipales, Provinciales o Nacional, conforme los convenios de intercambio de información que la Municipalidad suscriba al efecto.

B. Requerimientos a los Contribuyentes o Responsables. Asimismo podrá requerir a los contribuyentes o terceros responsables:

i) la exhibición de libros y comprobantes, solamente en lo relacionado con sus obligaciones hacia la municipalidad o toda otra documentación que se vincule con la correcta determinación del hecho imponible.

ii) informes o constancias escritas o verbales y citar a los contribuyentes y demás responsables ante las oficinas municipales correspondientes para la efectiva comprobación y demostración de la veracidad de la base imponible o cualquier otro requerimiento municipal.

iii) las constancias escritas de inscripción y cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Fisco Nacional y Provincial.

C. Organizar Operativos y Acciones: Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del ejido de San Carlos de Bariloche, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

D. Habilitación de días y horas inhábiles: Autorizar al Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaria con competencia tributaria y el cuerpo de inspectores, a cumplir las funciones “ut supra” detalladas durante días y horas inhábiles.

E. Solicitud de documentación. Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de cinco (5) días hábiles, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente duplicado de sus Declaraciones Juradas o la documentación respectiva, aportando en su caso los libros, registros y comprobantes que hagan fe de las declaraciones presentadas. El plazo aludido podrá ser ampliado, cuando a criterio del funcionario actuante las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de quince (15) días hábiles por todo concepto.

ARTÍCULO 57º.- La Municipalidad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la Autoridad Judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y/o responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 58º.- En todos los casos del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios o agentes municipales que la efectúen deberán extender Acta consistente en una constancia administrativa escrita de los resultados, así como de los hechos pasados ante su presencia, las manifestaciones de las partes, la individualización y existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes y responsables. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente al cual se le entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 59º.- Las actas labradas por los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, hacen plena fe de los hechos pasados ante su presencia.

ARTÍCULO 60º.- Los accesorios y multas emergentes de incumplimientos a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán su pago.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 61° .- Los contribuyentes y responsables que cumplan sus obligaciones fiscales fuera de los términos fijados o que las cumplan parcialmente, sufrirán un recargo sobre sus deudas conforme lo dispuesto en el artículo 17° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 62°.- Multas.- Los infractores a los deberes establecidos por esta Ordenanza Fiscal, por la Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas de carácter específico que impliquen penalidades, serán reprimidos con multas, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria y cualquier otra norma que estipule sanciones.

ARTÍCULO 63° .- Los Infractores a los deberes establecidos en esta Ordenanza o en otras Ordenanzas Fiscales o Tarifarias, Especiales o sus Resoluciones reglamentarias, así como las disposiciones administrativas de la Municipalidad tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en las tareas de aplicación, verificación y fiscalización de esta Ordenanza y otras normas contenidas en las Ordenanzas Especiales Fiscales serán reprimidos con una multa que determinará la Ordenanza Tarifaria.

En el caso de negativa a exhibir documentos respaldatorios y/o contables impositivos, o cualquier otro elemento solicitado por los agentes de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, falta de presentación y aprobación de planos de construcción, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, incumplimiento con las obligaciones del agente de información, o similares, falta de comunicación de inicio o cese de actividades comerciales y/o industriales, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba conocer el Municipio, la sanción podrá graduarse según lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria. Para el caso de los escribanos que no solicitaran el correspondiente Certificado de Libre de Deuda, se aplicará la multa que sea establecida en la Ordenanza Tarifaria a tales efectos.

Las multas que se establecen en el presente se aplicarán sin perjuicio de las que puedan corresponder por omisión o defraudación y de la sanción de clausura del Artículo 71°.

ARTÍCULO 64° .- **Multa por omisión de Declaración Jurada.** Cuando la infracción consistiere en la omisión de presentación de Declaraciones Juradas, la sanción consistirá, sin necesidad de requerimiento previo, en una multa automática conforme lo establecido en la Ordenanza Tarifaria. El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciara con la notificación por parte de la Municipalidad informando la omisión incurrida.

Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación y hasta 15 posteriores a la notificación mencionada.

Las multas que se establecen en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las

que puedan corresponder según ordena el artículo 63° y 65° de la presente ordenanza, siempre que no se trate del mismo hecho infraccionado que pudiera producir una superposición de sanciones.

ARTÍCULO 65° .- Multa por incumplimiento en el pago del tributo. Los contribuyentes o responsables, que no cumplan en tiempo y forma con el pago de las obligaciones tributarias establecidas por la presente Ordenanza Fiscal y sus normas complementarias, o cumplan parcialmente, conforme los términos fijados por el Departamento Ejecutivo, serán pasibles de una sanción graduable entre el diez por ciento (10%) y un cincuenta por ciento (50%) del gravamen omitido. No incurrirán en omisión, quienes demuestren haber dejado de cumplir total o parcialmente sus obligaciones por error de hecho o de derecho no atribuible a su persona.

Constituyen situaciones pasibles de multa por omisión, entre otras, las siguientes:

- a) Omisión de gravamen por falta de presentación de declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por incumplimiento de disposiciones que no admiten dudas en su interpretación.

ARTÍCULO 66°.- Multa por Defraudación Fiscal. Incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes y/o responsables que realicen hechos, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos propia o de terceros; no se inscriban en los registros municipales ni cuenten con Permisos, Autorizaciones y Habilitaciones para la actividad que desarrollen, serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y cien por ciento (100%) del tributo adeudado, sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes. Incurrirán asimismo en defraudación fiscal los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio. En este caso, el mero ingreso fuera de término de los gravámenes retenidos o percibido hará presumir la intencionalidad requerida en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 67° .- Constituyen casos particulares de defraudación fiscal, las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes y/o responsables en sus Declaraciones Juradas.
- b) Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
- c) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos.
- d) Doble juego de los libros contables.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a hechos u operaciones que constituyen hechos imposables.
- f) Falta de denuncia en tiempo y forma de hechos y/o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes y/o responsables.
- g) Exclusión de algún bien u operación que implique, en la materia imponible, una declaración de carácter incompleta.
- h) Falta de exhibición de libros, sean de contabilidad o registros especiales, cuando

existan evidencias que indiquen su existencia.

i) Omisión de la obligación de retención y/o del depósito de las sumas retenidas o percibidas.

j) Falsear u ocultar hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes responsables.

k) Denunciar el robo o extravío de libros, contabilidad o registros especiales que disponga esta comuna cuando existen evidencias que indican su existencia.

ARTÍCULO 68º.– En todos los casos en que corresponda la aplicación de una multa por incumplimiento a las obligaciones fiscales previstas en esta Ordenanza, y el contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas, o cuando aceptase la pretensión fiscal, o de cualquier forma consintiere una determinación de oficio, o en definitiva quedare demostrada su voluntad de cumplir con la obligación fiscal, aun fuera de termino, la Dirección de Políticas Tributarias o el funcionario que lo reemplace a futuro, mediante acto administrativo podrá aplicar una reducción en el monto de la multa graduable entre un 10% a un 70% en todos los casos.

ARTÍCULO 69º.– En el caso de que las sanciones establecidas por los artículos 63º, 64º, 65º y 66º sean cometidas por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las mismas, los integrantes de los órganos de administración.

En el caso de personas jurídicas irregulares, uniones transitorias de empresas o simples asociaciones, la responsabilidad para el pago se aplicará a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 70º.– El Intendente Municipal podrá, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, o cuando a su juicio la infracción no revistiese gravedad, condonar en todo o en parte la obligación de pagar las multas aplicables.

ARTÍCULO 71º.– **Clausura.** Ante el incumplimiento del contribuyente en la presentación de las declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes por más de dos periodos o cuando se adeudaren más de dos períodos consecutivos y/o tres alternados en concepto de Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, habiendo mediado intimación fehaciente a regularizar la situación en un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de aplicar la sanción de clausura, vencido el termino sin que se hubiera cumplimentado la intimación podrá procederse a la clausura de los establecimientos donde se desarrollen las actividades del contribuyente por un plazo de 1 (uno) a 10 (diez) días, mediante el dictado de acto administrativo de funcionario competente de la Secretaria de Hacienda o del órgano que la reemplace a futuro.

ARTÍCULO 72º .– **Clausura. Procedimiento.** Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios municipales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones y será suscripta por dos inspectores intervinientes en el proceso fiscalizadorio de las obligaciones de los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al

titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 14º inciso 4 de la presente Ordenanza.

El acto administrativo que ordene la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. La Municipalidad por medio de los funcionarios que designe y autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea aplicada en durante los días de actividad de funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma. La sanción de clausura podrá ser recurrida por medio de Recurso de Reconsideración y/o Recurso Jerárquico y tendrá tratamiento de urgente y pronto despacho.

ARTÍCULO 73º.- La reiteración de los hechos u omisiones señalados, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se podrá aplicar al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeren durante el período de clausura, la cual será revocada en forma inmediata una vez acreditado el pago o regularizada la situación que motivo la sanción.

Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público será pasible de aplicársele una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 74º.- Clausura Preventiva. Los inspectores municipales del Departamento Tributario o del aérea competente de la Secretaria de Hacienda podrán proceder a efectuar una Clausura Preventiva, en forma directa e inmediata, ante la constatación de la falta de habilitación comercial o cuando al momento de una inspección advirtieren la existencia de un riesgo o peligro inminente para la seguridad y/o la salubridad de las personas que concurren o trabajan en el comercio o establecimiento inspeccionado pudiendo, de corresponder, proceder a la incautación de los bienes y elementos utilizados en la actividad o servicio. De esta clausura preventiva se dará intervención inmediata al Juzgado Municipal de Faltas donde continuaran las actuaciones conforme el procedimiento aplicable al respecto y bajo jurisdicción y competencia del Juez de Faltas interviniente.

Asimismo se establece la misma facultad para los Inspectores de la Secretaría Municipal de Turismo y de la Dirección de Inspección General, para la clausura preventiva descripta en el presente artículo.

ARTÍCULO 75º.– Sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, o cualquier otra sujeta a su régimen, la Municipalidad queda facultada a presentarse como querellante particular ante la Justicia Penal en los términos estipulados por el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, en caso de encuadrarse dichas acciones u omisiones dentro de los delitos tipificados por el Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 76º.– La obligación de pagar los recargos, intereses y multas que a todos los efectos se consideran accesorios de la obligación total, se reputarán existentes no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la obligación principal.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 77º.– Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, la Municipalidad deberá instruir el sumario pertinente, el que se iniciará mediante el dictado de una Disposición de funcionario competente en la que deberán designar al agente o funcionario municipal a cargo del sumario, consignando los datos del o de los contribuyentes o responsables, los hechos y circunstancias que configuran el tipo legal, los atenuantes y agravantes, su graduación, y las normas que se consideran violadas.

ARTÍCULO 78º.– El procedimiento sumarial podrá tramitarse conjuntamente con el procedimiento determinativo de oficio previsto por el artículo 50º, en el caso de que corresponda su aplicación por los hechos y omisiones constatadas en los mismos en cuyo caso la Disposición que instruya el sumario deberá ser notificada conjuntamente con la vista de dicho artículo, y el procedimiento sumarial de la multa continuara conforme lo regulado en el Art. 50º y concordantes.

ARTÍCULO 79º.– En el caso que el procedimiento sumarial tramitare por incidente aparte, con la notificación de la Disposición de apertura del sumario se informará al contribuyente y/o a los responsables del derecho de tomar vista de lo actuado, otorgándose diez (10) días para que formulen su descargo por escrito, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de que intenten valerse.

Si el contribuyente no tuviere la prueba documental a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la presentación del descargo no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por hechos o circunstancias nuevas.

En caso de resultar admisibles, el sumariante declarará su producción en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del auto de apertura a prueba. En caso de no resultar admisibles, podrá fundarse su rechazo conjuntamente con la Disposición determinativa del tributo. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el primer párrafo, la Secretaría de Hacienda emitirá Disposición fundada decidiendo sobre la aplicación de la sanción.

TÍTULO IX

ACCION DE REPETICION

ARTÍCULO 80°.- Los contribuyentes o responsables del pago de obligaciones tributarias municipales, podrán repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto acción de repetición ante el Departamento Ejecutivo, cuando hubieren efectuado pagos en demasía o sin causa.

El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días hábiles, vencido el cual sin haberse dictado la Disposición quedará agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad con resolución firme recaída en recurso de revocatoria referido al mismo concepto.

ARTÍCULO 81° .- Cuando se solicite la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente y el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición del reclamo con todos los recaudos formales exigidos por la reglamentación y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se opere la compensación, el interés mensual que será establecido por el Departamento Ejecutivo que no podrá exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a treinta (30) días.

ARTÍCULO 82°.- Las reparticiones competentes procederán, habiéndose convertido en exigible una deuda, a notificarla conforme los procedimientos establecidos por la Ordenanza Fiscal actual o aquellas que en el futuro las modifiquen o reemplacen a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, emitiendo para tal fin, los correspondientes certificados de deuda. En todos los casos previo a la emisión de los certificados de deuda para su ejecución judicial las reparticiones competentes deberán remitir el listado de deudores a la Dirección de Políticas Tributarias o el funcionario que la reemplace en el futuro, con indicación del monto y periodos adeudados para su análisis y posterior envío a la Asesoría Letrada para su ejecución judicial.

ARTÍCULO 83° .- Los pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con las Tasas, no suspenderán ni interrumpirán el plazo de pago.

TÍTULO X

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 84°.- Prescriben:

a) Por el transcurso de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y aplicar multas.

b) Por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones previstas por la presente Ordenanza fiscal.

c) Por el término de cinco (5) años, la acción de repetición de los tributos y sus

accesorios del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 85º.- Términos. Principio General. Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo 84º de la presente Ordenanza Fiscal comenzarán a correr desde el 1 de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o se cometieron las infracciones correspondientes, salvo:

a) El término de prescripción de la acción para cobro judicial de tributos, gravámenes, multas y accesorios, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la sentencia de aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquellas, según corresponda.

b) Para el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 84º, los términos comenzarán a correr desde la fecha del respectivo vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas o del plazo en que debieron pagarse.

ARTÍCULO 86º.- Multa por Infracciones. El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término para la prescripción de la acción o repetición, se contará desde la fecha del pago pertinente que se pretende reclamar.

ARTÍCULO 87º.- Suspensión. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

b) La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 88º.- Interrupción. Se interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

b) Por renuncia del contribuyente y/o responsable al término corrido de la prescripción en curso.

c) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a determinar u obtener el pago.

TÍTULO XI

DE LAS EXIMICIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 89º.- Será facultad del Intendente Municipal considerar los casos de eximición total o parcial del pago de tributos o gravámenes y sus accesorios de períodos ya devengados y de las multas firmes, cuando existan situaciones debidamente fundadas y justificadas, pudiendo requerir, de considerarlo necesario, un Dictamen de la Secretaria o del funcionario con competencia tributaria y un informe social de la Secretaria competente.

La concesión de las mismas tendrá carácter excepcional y serán debidamente fundadas.

ARTÍCULO 90°.- Cuando las exenciones tengan carácter permanente o general, deberán instrumentarse mediante Ordenanza.

ARTÍCULO 91°.- El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda o la que la reemplace en el futuro tendrá la facultad de implementar un descuento especial de hasta el veinte por ciento (20%) en el pago de cualquier tributo de carácter transitorio y de alcance individual, para actividades que efectivamente se desarrollen en el ejido de San Carlos de Bariloche y que a criterio del Departamento Ejecutivo revisten interés especial.

Será requisito esencial para gozar de este beneficio que las personas humanas posean domicilio real en la ciudad de San Carlos de Bariloche y en el caso de personas de existencia ideal su domicilio legal este constituido en esta ciudad.

ARTÍCULO 91 BIS.- Ejecución Fiscal. El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas se practicará por la vía de apremio sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta o certificado de deuda que será expedida por la Secretario de Hacienda.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 92°.- La Municipalidad procederá en forma simple y rápida a resolver los pedidos de devolución que formalicen los contribuyentes o responsables que hubieran abonado de más sus obligaciones. Para ello, los administrados, por sí o a través de apoderado, deberán presentar una nota solicitando la devolución, o compensación, adjuntando original y copia del recibo que acredite el ingreso. Verificada la copia, la Municipalidad a través de la Secretaria de Hacienda procederá a devolverla al contribuyente y/o responsable con la constancia de la retención del original para su incorporación al expediente respectivo o realizará la compensación con períodos fiscales no vencidos.

ARTÍCULO 93°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todo lo que considere necesario para la mejor instrumentación, aplicación y efectivo cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 94°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a intercambiar información y suscribir convenios de colaboración con otros Entes de Recaudación, Nacionales, Provinciales y/o Municipales, cumplimentando lo dispuesto por el artículo 38° inciso 7 de la Carta Orgánica Municipal.-

ARTÍCULO 95°.- Como consecuencia de la vigencia de la Carta Orgánica Municipal todas las atribuciones y deberes que originariamente fueron asignados por Ordenanzas específicas antecedentes al Presidente del Concejo Municipal, deberán ser interpretados como atribuciones y deberes del Intendente o del Concejo Municipal, según lo que la Carta Orgánica establezca en cada caso. Igualmente, cuando se mencionen áreas o estamentos del Departamento Ejecutivo Municipal, que en virtud de reordenamientos administrativos hayan cambiado su denominación, o bien sus funciones son cumplidas por otros organismos, deberá entenderse que las atribuciones y deberes corresponden a la nueva área que los

reemplaza.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 96º.– Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los contribuyentes o responsables por los servicios directos, indirectos y potenciales que la misma presta en concepto de barrido, limpieza de calles, plazas y veredas; recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, su manejo y disposición final; mantenimiento de calles, plazas, parques y jardines, edificios y monumentos públicos y otros espacios públicos de uso comunitario; conservación y reparación de los desagües pluviales, servicios de recolección de residuos comerciales comunes y especiales, entre otros, y todo otro servicio municipal que no tenga una regulación específica.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 97º.– La base imponible está constituida por:

- I) La valuación fiscal municipal, o provincial en su defecto;
 - II) La cantidad de metros de frente;
 - III) El tipo o categoría de inmueble;
 - IV) Por la zonificación realizada en la Ordenanza Tarifaria en función de los servicios que recibe y por las alícuotas que observen los principios de progresividad y solidaridad.
- Para la aplicación del presente artículo, se considerarán las siguientes zonas cuya delimitación se efectuará en la Ordenanza Tarifaria:

ZONA O

ZONA I

ZONA II

ZONA III

VALUACIÓN FISCAL: El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Catastro, propondrá anualmente la determinación de la valuación fiscal municipal, la cual, previo a su aplicación deberá ser aprobada por el Departamento Deliberante. En caso que dicho procedimiento no se lleve a cabo y hasta tanto se concrete se aplicara la valuación fiscal inmobiliaria de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

CATEGORIA DE INMUEBLE: Se establecen las categorías individualizadas como Edificado, Baldío, Baldío con mejoras, Unidades Funcionales y Unidades Complementarias.

Fórmula Polinómica TSM: $VF + VRR + VOS$

VF: Es el valor universal mínimo a abonar por cada vecino por los servicios municipales prestados según zona.

VRR: Es el importe que surge de multiplicar el valor fiscal del bien por el costo unitario de la prestación, según zona y escala de valuación.

VOS: Es el importe que surge de multiplicar los metros de frente por el costo unitario de prestación, según la zona y la escala de metros de frente”.

ARTÍCULO 98º.- La Ordenanza Tarifaria establecerá el importe que deberán tributar los contribuyentes o responsables obligados de acuerdo a la fórmula descripta.

El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas -vivienda, cochera, baulera- conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 99º.- El Catastro Municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este título, cuando se trate de parcelas comunes, inmuebles sin subdivisión registral o catastral, o unidades subdivididas en edificios de Propiedad Horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las autoridades correspondientes para su existencia legal. La creación de la parcela provisoria o el pago de la tasa no da derecho al contribuyente, propietario o poseedor para exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales como tampoco tendrá efecto jurídico alguno respecto del derecho de dominio que se rige por las normas del Derecho Civil.

ARTÍCULO 100º.- A los fines de aplicación de esta tasa se establece que las categorías de inmuebles son:

1) Edificado: se consideran como inmuebles edificados aquellos que hayan obtenido el Certificado Final de Obra. Se aplicará tal categorización sobre los períodos bimestrales posteriores a la fecha de aprobación de planos por un plazo máximo de cinco (5) años, sobre aquellos inmuebles en los cuales se hubiesen comenzado a realizar obras de construcción. Transcurrido este plazo sin que se haya obtenido el Certificado Final de Obra, el inmueble pasará automáticamente a la categoría de baldío con mejoras.

2) Baldío: son considerados baldíos tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabitabilidad a juicio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

3) Baldío con Mejoras: Se considerarán baldíos con mejoras los inmuebles que contengan como mínimo las siguientes mejoras: vivienda unifamiliar única cuya superficie total no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados y que no cuente con final de obra; cercado, higienizado y parquizado o forestado. Estos inmuebles tributarán de acuerdo a lo dispuesto por el Ordenanza tarifaria. El beneficio se acordará por Disposición de la Secretaría de Hacienda debidamente fundada mediante informe social o a través de la inspección por la Dirección de Obras Particulares respectivamente y a solicitud del contribuyente. También aquellos inmuebles que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso 1 del presente artículo.

4) Unidades Funcionales: Se considerarán tales, a aquellos inmuebles que estén sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal.

5) Unidades Complementarias: Se considerarán tales a las cocheras y bauleras comprendidas en un inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 101º.– A los fines de esta Tasa, se considerarán contribuyentes o responsables:

- 1) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- 2) Los poseedores a título de dueño por boleto de compraventa.
- 3) Los adjudicatarios de inmuebles construidos bajo planes de viviendas de interés social, a partir del primer vencimiento posterior a la fecha en que se verifique la adjudicación o suscripción del acta de posesión, el que fuere anterior.
- 4) Los sucesores a título singular o universal.
- 5) Los usufructuarios.
- 6) Los titulares de fideicomisos.

EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 102º.– Para los inmuebles que se detallan a continuación regirán los siguientes porcentajes de reducción sobre el valor de la Tasa:

- 1) Inmuebles que por disposiciones legales, judiciales o de topografía según informe técnico realizado por las áreas legal y técnica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se encuentren imposibilitados de ser construidos en su totalidad: hasta el noventa por ciento (90%).
- 2) Inmuebles cedidos para uso público, parques, plazas: cien por ciento (100%).
- 3) Inmuebles propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana; de las representaciones diplomáticas acreditadas en el país; inmuebles del Estado Nacional y Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, inmuebles asignados al Ejército Argentino, Aeronáutica, Marina, Gendarmería, y demás fuerzas de seguridad destinados a los fines específicos de esas armas; templos y casas parroquiales o pastorales de las Iglesias o Cultos reconocidos e inscriptos en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación cuyos representantes presenten anualmente una declaración jurada mencionando actividad, fecha de iniciación, propiedad utilizada y titulares del dominio: el cien por ciento (100%). No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades, sociedades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 4) Los inmuebles declarados por autoridad competente como monumento histórico nacional, provincial o municipal, el cien por ciento (100%).
- 5) Inmuebles pertenecientes a asociaciones civiles y en general instituciones de bien público de carácter social, cultural y deportivo, siempre que sean utilizados por sus asociados y no estén afectados a explotación comercial por terceros ajenos a la institución: el cincuenta por ciento (50%).
- 6) Sede de Juntas Vecinales: el cien por ciento (100%).
- 7) Jubilados y pensionados cuyos ingresos no superen dos haberes mínimos jubilatorios y que no posean otros bienes inmuebles ni alquilen parte o la totalidad de su vivienda ni realicen otras actividades lucrativas. Se requerirá un informe de la Secretaría con

competencia en materia de acción social para corroborar las condiciones descriptas y que el inmueble ha eximir es asiento de la vivienda única, a fin de que la Secretaría de Hacienda otorgue la correspondiente exención: el cien por ciento (100%).

8) A los soldados ex combatientes de la Islas Malvinas, Sándwich y Georgias del Sur y a los familiares en primer grado, de soldados ex combatientes fallecidos en combate en dichas Islas conforme lo establecido en Ordenanza 2017-CM-10 y siempre que se tratara del inmueble asiento de la vivienda única: el cien por ciento (100%).

9) Toda persona titular o poseedora de una vivienda única donde habite en forma permanente una persona con discapacidad, no sujeta a alquileres o subalquileres dentro de ella, debiendo presentar: a) Certificado de discapacidad del Ministerio de Familia o de otro órgano oficial de la provincia de Río Negro con competencia en la materia. b) Certificado o constancia de domicilio expedido por autoridad competente donde acredite que la persona discapacitada habita el inmueble ha eximir. Su reducción será del 100%.

10) Clubes de fútbol conforme Ordenanza 638-CM-91.

11) Escuelas públicas: el cien por ciento (100%)”.

12) “Toda persona que sea beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo conforme la normativa vigente: reducción del cien por ciento (100%). Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar su implementación”.

En todos los casos la eximición o reducción en la tasa deberá renovarse anualmente acreditando el contribuyente las circunstancias que justifican el encuadre en alguna de las causales descriptas. La reducción o exención cesara automáticamente con la transferencia de los inmuebles eximidos, siendo de aplicación plena el 100% de la alícuota de la TSM a partir de la fecha de la escritura, del boleto de venta o de otro instrumento legal donde conste la cesión del inmueble.

DEL PAGO

ARTÍCULO 103°.- “Los pagos se efectuarán en forma mensual en los plazos de vencimiento que establezca la Ordenanza Tarifaria y en la forma que disponga y reglamente el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 104°.- “Se establece un régimen de incentivo fiscal que abarca a los contribuyentes y/o responsables de la Tasa por Servicios Municipales, que al día 30 de noviembre del año fiscal inmediato anterior no tuvieran deuda con el Fisco Municipal, consistente en la reducción de un quince por ciento (15%) de las tasas referidas, ingresando automáticamente al incentivo fiscal, cuyo beneficio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año fiscal en curso. Para que dicho beneficio mantenga vigencia en el lapso mencionado, deberá encontrarse con sus pagos al día”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 105º.- Se liquidarán junto con la Tasa del presente Título, los siguientes conceptos:

- 1) Servicio de alumbrado público a inmuebles categoría Baldíos.
- 2) Contribución Sistema Municipal de Bomberos Voluntarios (SIMBOV), en los términos de la Ordenanza 1522-CM-05.
- 3) Servicio de recolección de residuos sólidos urbanos efectuado a generadores comerciales según lo dispuesto en la Ordenanza 1265-CM-03 o la que la remplace en el futuro.
- 4) Impuesto a los inmuebles libres de mejoras.

La Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en los casos de los incisos 1) y 2), actuará como agente de retención o recaudación.

ARTÍCULO 106º.- Cuando el propietario de lotes baldíos, obras en construcción, propiedades desocupadas o abandonadas no cumpla con las disposiciones en vigencia, la administración municipal por sí o por terceros, previa acta de infracción, procederá a la realización de los trabajos de limpieza, desratización, desocupación, demolición o saneado, con cargo al titular de la propiedad; asimismo cuando a juicio de las autoridades sanitarias, existan situaciones que pongan en peligro inminente la salud de la población, el Municipio podrá, aún sin intimación previa, proceder a subsanar el problema, con costos al propietario del inmueble de los gastos que ello demande, sin perjuicio de las multas a que hubiera dado lugar.

El costo de los servicios enunciados en el párrafo anterior será adicionado a la liquidación de la TSM mediante Resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal donde se incluya la recuperación de los gastos erogados.

ARTÍCULO 107º.- El registro de transferencias de inmuebles a través de escrituras o boletos de compraventa, estará a cargo de la Dirección de Catastro, quien asentará los cambios de titularidad de inmuebles y las transferencias formalizadas mediante boleto de compraventa y mantendrá actualizado el Catastro Municipal como así también la valuación fiscal municipal y el padrón de contribuyentes o responsable de la presente Tasa.

Todas las operaciones de inmuebles que se formalicen, a través de escrituras o boletos de compraventa, deberán ser comunicadas a este Municipio dentro de los quince (15) días corridos de efectuadas.

Tal obligación en principio estará a cargo del comprador sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del vendedor e intermediario ante el incumplimiento del primero. Dicho trámite abonará una tasa determinada por la Ordenanza Tarifaria y conllevará la sola obligación de adjuntar una fotocopia del documento respectivo, debidamente sellado y un certificado de Libre de Deuda o de Deuda no exigible.

La transferencia formalizada mediante boleto de compraventa no exime de responsabilidad de pago al titular registral”.

ARTÍCULO 108º.- Los inmuebles situados en urbanizaciones residenciales especiales, barrios privados o condominios parcelarios abonarán un adicional del veinticinco por ciento (25 %) sobre el importe de la obligación tributaria, excepto que la administración asuma la prestación de los servicios públicos internos en el instrumento de aprobación de la

urbanización.

ARTÍCULO 109º.– Las obras antirreglamentarias deberán ser regularizadas, según lo establezca la ordenanza respectiva

TÍTULO II DERECHOS POR HABILITACIONES DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 110º.– El pago de este derecho retribuye los servicios de información, asesoramiento, tramitación e inspecciones de acuerdo a la regulación prevista en las Ordenanzas 126-I-79 y 141-I-82 “Código de Habilitaciones” y Ordenanzas específicas o las que se dicten en el futuro, con el objeto de obtener la Habilitación Comercial Municipal.

ARTÍCULO 111º.– El ejercicio de la actividad comercial, industrial, agropecuaria, de servicios de carácter comercial, de transporte de personas o cosas, de intermediación, compra y venta en general, con propósito o finalidad de lucro de conformidad con el Código de Habilitaciones, estará sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Municipal, y al pago de un derecho de conformidad con los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 112º.– La Habilitación Comercial Municipal será exigida en los sitios, locales, lugares y predios, donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, y de servicios de carácter comercial o con finalidad de lucro, de acuerdo a la tipificación del Código de Habilitaciones. Para aquellos responsables que por su modalidad operacional, desarrollen actividades en jurisdicción del Municipio y no tengan local, oficina, establecimiento para su Habilitación Comercial o industrial o las desarrollen en predios habilitados por terceros, la Dirección de Inspección General instrumentará la forma de registro que deben cumplir estos sujetos.

La falta de Habilitación Comercial Municipal o caducidad de la misma, será causal suficiente para que la Municipalidad proceda a la clausura preventiva, del comercio, establecimiento, etc., en forma inmediata y de corresponder, al secuestro de los bienes y elementos utilizados en la actividad, ad referendum y bajo competencia de los Jueces Municipales de Faltas, quienes regularizada la ausencia de Habilitación Comercial Municipal, procederán a levantar la clausura y serán devueltos a su titular responsable los bienes y elementos incautados si correspondiere, previo cumplimiento de los requisitos, pago de las multas que correspondieran y el pago de esta Tasa por el tiempo en que hubiere estado funcionando sin la correspondiente Habilitación Comercial Municipal.

ARTÍCULO 113º.– El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos y normas de cumplimiento obligatorio para la obtención de Habilitaciones Comerciales o Industriales Municipales. Las áreas municipales competentes serán responsables de la inspección general y de la aplicación del Código Alimentario Argentino, Ley Federal de Carnes y sus reglamentaciones y de toda otra norma, ley o reglamentación que tienda a promover, preservar y conservar la salubridad pública.

ARTÍCULO 114º.– También serán objeto de la inspección municipal y por ende sujetos a los requisitos de habilitación comercial, los locales, oficinas, depósitos, sitios, predios y

en general cualquier lugar que sirva de apoyo o sea anexo a la actividad principal.

ARTÍCULO 115°.- Las solicitudes de Habilitaciones Comerciales Municipales serán presentadas ante la División Mesa de Entradas y Salidas y deberán cumplir los requisitos formales que la Dirección de Inspección General establezca para cada tipo de negocio y actividad.

ARTÍCULO 116°.- Los contribuyentes que soliciten certificación de iniciación del trámite de Habilitación Comercial Municipal, deberán hacerlo mediante nota por ante la División Mesa de Entradas y Salidas y previo pago de los Derechos establecidos. La dependencia Municipal que al momento de la solicitud se halle en poder del expediente respectivo, extenderá el certificado que deberá otorgarse con carácter exclusivo de “constancia de habilitación comercial en trámite”, haciendo constar en el mismo número de expediente, tipo de local, denominación, domicilio real, fecha de solicitud y nombre de la firma recurrente.

La mencionada constancia llevará sello y firma del Jefe de la dependencia Municipal que la otorga y la copia de la misma deberá adjuntarse al expediente en cuestión. En ningún caso se interpretará que la constancia obliga al Municipio a otorgar la habilitación comercial o industrial.

Los establecimientos que brinden el servicio de alojamiento turístico podrán operar comercialmente con el Certificado de Habilitación con categoría en trámite hasta dos (2) meses de su otorgamiento, período en el cual deberá la Secretaria de Turismo Municipal expedirse con respecto a su Clasificación y Categorización a efectos de otorgarle la Habilitación Comercial Municipal y Turística respectiva.

Se deja establecido que el Departamento de Habilitaciones Comerciales de la Dirección de Inspección General otorgara el “Certificado de Habilitación Comercial con categoría en Trámite” a los establecimientos que vayan a operar comercialmente como servicio de alojamiento turístico, solamente si el solicitante ha cumplido en su totalidad con los requisitos establecidos para otorgarle la Habilitación Comercial Municipal, y si el Departamento de Turismo Municipal autoriza el otorgamiento del Certificado mencionado conforme a lo establecido en la Ordenanza 1526-CM-05 o la que se sancione en el futuro.

ARTÍCULO 117°.- Previo al otorgamiento de la Habilitación Comercial o Industrial Municipal se exigirá para aquellas actividades que se encuentren reglamentadas por otros entes públicos, nacionales o provinciales, la respectiva autorización. La ausencia de tales autorizaciones obsta para la obtención de la habilitación.

ARTÍCULO 118°.- Cumplidos los requerimientos del otorgamiento de Habilitaciones u ordenanzas especiales, la Dirección de Inspección General mediante Disposición, otorgará la habilitación comercial o industrial por los plazos máximos establecidos. Obtenida la Habilitación deberá exhibirse el certificado correspondiente en lugar visible del comercio, industria, vehículo o servicio.

ARTÍCULO 119°.- Una vez acordada la Habilitación Comercial o Industrial Municipal, el responsable tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días desde su notificación, para retirar el Certificado y abonar el saldo y los derechos correspondientes a los rubros secundarios a la actividad principal. Vencido el plazo fijado precedentemente se entenderá

que el solicitante ha desistido de su pedido, procediéndose al archivo de las actuaciones y a disponer la baja de oficio.

En caso de reactivar el expediente deberá solicitarlo por nota, tramitar una nueva habilitación y abonar todos los derechos nuevamente.

ARTÍCULO 120º.— Cuando se produjere el fallecimiento del titular de una Habilidadación comercial o industrial, el cónyuge supérstite podrá solicitar el cambio de titularidad de la Habilidadación, ya sea a su nombre o de los derecho habientes, abonando únicamente el derecho de oficina fijado en la ordenanza Tarifaria. Cuando el propietario de un comercio, quiera cambiar la denominación de su negocio, procederá a notificarlo mediante una presentación por escrito dirigida a la Dirección de Inspección General, quien previo al pago del Derecho correspondiente, dará curso al expediente.

ARTÍCULO 121º.— El cese de actividades comunicado por el titular no lo exime del pago de tasas, recargos e intereses y multas por cualquier concepto que pudiere adeudar a la fecha, ni priva a la Municipalidad de reclamar los mismos.

ARTÍCULO 122º.— **Baja de la Habilidadación.** Todo cese definitivo de actividades implicará la Baja de la Habilidadación Comercial o Industrial Municipal, la que será otorgada por la Dirección de Inspección General mediante Disposición. Para que tal hecho resulte procedente deberá mediar la solicitud del titular de la Habilidadación y la constancia de no adeudar suma alguna en concepto de tasas, accesorios y multas por cualquier concepto, en los términos del artículo 33º de la presente ordenanza. Cuando la actividad comercial desarrollada por el contribuyente sea estacional, es decir, cuando el contribuyente sólo tenga actividades en una época del año este podrá tramitar su baja comercial provisoria hasta el nuevo período de actividad comercial.

ARTÍCULO 122º BIS.— **Baja de oficio del propietario.** En el caso de que la baja comercial sea requerida por el titular de dominio o poseedor del inmueble que no fuera a su vez titular de la Habilidadación Comercial Municipal, la misma sólo procederá en caso de asumir el solicitante expresamente a su cargo y en carácter solidario las obligaciones emergentes de la Habilidadación, acreditando la titularidad de dominio o la posesión del inmueble donde tuvo asiento la actividad comercial.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 123º.— La base imponible estará constituida por el tipo de actividad o rubro para la que se solicite habilitación. En todos los casos se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor del Derecho por Habilidadación correspondiente a la actividad principal, al inicio del trámite, el saldo lo abonará al momento de retirar el Certificado de Habilidadación Comercial o Industrial. La Ordenanza tarifaria fija el monto para cada actividad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 124º.— Son responsables del pago del presente derecho, los solicitantes del servicio o titulares o responsables de la actividad sujetos a Habilidadación Comercial o Industrial Municipal.

ARTÍCULO 125º.— Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) Al solicitar la Habilitación Comercial Municipal en los términos del artículo 123º de la presente ordenanza.
- 2) Cuando se proceda a la modificación o ampliación de las instalaciones o anexo de superficies que importen un cambio en la situación en que hayan sido habilitados.
- 3) Cuando se proceda a un cambio o anexiones de rubros, considerada la compatibilidad de los mismos.
- 4) Al momento de solicitar el cambio de denominación o de razón social que no implique cambio de titularidad.

Los supuestos contemplados por los incisos 3) y 4) implican el otorgamiento de una Habilitación actualizada y se deberán abonar los Derechos de Oficina y por Habilitación que fije la ordenanza tarifaria.

Si la Habilitación Comercial Municipal es denegada, se restituirá el cincuenta por ciento (50%) de los Derechos percibidos, debiendo mediar la solicitud formal del interesado.

El cambio total de rubros requiere tramitar una nueva Habilitación Comercial actualizada, con el correspondiente pago de los Derechos respectivos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 126º.– Están exentas del pago del Derecho del presente Título:

- 1) Las personas mencionadas en los artículos 3) y 4) de la Ordenanza 860-CM-98;
- 2) Los establecimientos privados de educación conforme la Ordenanza 655-CM-91.
- 3) Los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o por autoridad facultada para ello.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 127º.– Las Habilitaciones Comerciales o Industriales Municipales para desarrollarse en un inmueble cuya propiedad coincida con el titular de la misma, serán otorgados por tres (3) años como máximo. Las que fueran extendidas en razón de un contrato de locación o comodato caducarán al vencimiento de los mismos. En el caso de habilitaciones comerciales concedidas en razón de contratos de locación o comodato sin fecha de vencimiento cierta o que supere los tres (3) años, el plazo máximo de Habilitación Comercial Municipal será de tres (3) años. En todos los casos, operado el vencimiento del plazo de vigencia de la Habilitación Comercial Municipal, deberá tramitarse una nueva Habilitación. En este caso el contribuyente tributará el 40% del valor del derecho del rubro principal habilitado y el 10% de cada uno de los rubros anexos”.

TÍTULO III

TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 128º.– Se establece en todo el ejido municipal una Tasa que retribuye los

servicios y actividades reales o potenciales prestados por el Municipio con la finalidad de preservar la seguridad, salubridad e higiene y cualquier otro servicio que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población dentro del ejido municipal y en especial en los lugares de concurrencia de público, comercios, locales y oficinas, que gravará toda actividad económica, comercial, industrial, agropecuaria y de servicios de carácter comercial, independientemente del ámbito en que se realice y sin distinción del carácter, estructura jurídica y tipo de organización que revista el titular o responsable de los mismos.

ARTÍCULO 129º.– Asimismo, está alcanzada toda actividad económica, pactada o facturada fuera de la jurisdicción Municipal, pero con efectos dentro de ella, tales como la prestación de servicios turísticos (Restaurantes, Hoteles, Confiterías Bailables, Agencias de Viaje comprendidas en la Ley 18.829, excursiones o actividades opcionales), de servicios, de publicidad y propaganda, promoción y todo otro tipo de servicios que sean prestados al consumidor o destinatario final en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 130º.– Será responsabilidad de la Secretaría Municipal de Turismo, de la Dirección de Inspección General y de la Dirección de Políticas Tributarias o de la dependencia/s que se creen en el futuro, inspeccionar periódica y habitualmente los sitios, locales, oficinas, lugares o predios donde se desarrollen actividades económicas, a fin de verificar el cumplimiento de disposiciones específicas referidas a sus propias competencias y comunes en materia fiscal, incluyendo aquellas que se desarrollen en forma ambulatoria o en lugares de dominio público o privado municipal, tales como calles, plazas, paseos y playas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 131º. La base imponible de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene está constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas del contribuyente durante el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la presentación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada. Cuando se realizan transacciones con prestaciones en especie el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

No integran la base imponible los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado –débito fiscal– e impuesto sobre los combustibles líquidos gas natural”.

ARTÍCULO 132º.– BASES IMPONIBLES ESPECIALES.

A) INTERMEDIACIÓN. En los casos de intermediación en la compra venta de bienes y servicios se considerará ingresos devengados a la comisión preestablecida percibida por el intermediario, o en el caso de no existir ésta a la diferencia entre el valor de la compra y de la venta objeto de la intermediación.

B) COMPRAVENTA DE DIVISAS. En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso neto a la diferencia entre el precio de

compra y el precio de venta.

C) ENTIDADES FINANCIERAS LEY 21526. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias, el monto neto de ventas estará constituido por la suma de los siguientes conceptos:

1) La diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de Resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal que se trata.

2) La diferencia que resulte de computar como intereses acreedores y deudores respectivamente.

3) La renta de valores mobiliarios y otros ingresos en concepto de utilidades, o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado.

Asimismo, estas entidades serán solidariamente responsables del pago del tributo correspondientes a las tarjetas de crédito o compra de los sistemas denominados “abiertos” o “cerrados”, por las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, por ingresos brutos determinados en función del artículo siguiente del presente Código, cuando sean representantes, o se hallen vinculados de cualquier forma jurídica a las mismas.

D) TARJETAS DE CRÉDITO. Para las Tarjetas de crédito o compra, por sistemas “abiertos” o “cerrados”, se considerará monto de ventas gravadas, a los ingresos brutos que por todo concepto perciban las mismas, tales como comisiones a comercios, cargos por emisión a los usuarios, interés de financiación, intereses moratorios, intereses punitivos, y las remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado”.

ARTÍCULO 133º.- CÁLCULO DE LA TASA. La tasa se determinará a través de una fórmula polinómica que respeta los principios de generalidad, progresividad, igualdad y proporcionalidad integrada por las variables que seguidamente se describen.

Fórmula TISH: $[(\text{“Mm”} \times \text{“AG”}) - \text{“D”}] \times \text{“Cz”} \times \text{“Ctc”} \times \text{“Cc”}$

Mm = Monto mensual de Ingresos Brutos definidos en el artículo 132 – devengados en el mes inmediato anterior, para cada rubro o actividad. Tal variable deberá ser declarada por el contribuyente a través de la presentación de una declaración jurada mensual.

AG = Alícuota General, valor numérico expresado en milésimos del entero que se aplica sobre el monto mensual de ingresos brutos devengados en el período mensual inmediato anterior. La Ordenanza Tarifaria anual establecerá la alícuota general.

D = Descuento por Personal en relación de dependencia, la Ordenanza Tarifaria anual fijará el porcentaje de reducción en función de la cantidad de personal en relación de dependencia, la actividad y el tipo de empresa. Dicho porcentaje de reducción será considerada un parámetro que atenuará el monto final de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene.

Cz = Coeficiente Zona, valor numérico a aplicar sobre el monto resultante tras realizar el cálculo descripto en el punto anterior. El valor numérico varía de acuerdo a las zonas

donde se desarrolla la actividad.

A tales fines el ejido urbano se divide en cinco zonas (Zona 0a, Zona 0b, Zona I, Zona II y Zona III).

La Ordenanza Tarifaria anual establecerá las zonas y el coeficiente a aplicar a cada una de ellas.

Cct = Coeficiente Tipo de Contribuyente, valor numérico a aplicar sobre el monto resultante tras realizar el cálculo descrito en el punto anterior. El valor numérico varía de acuerdo al tipo de empresa (micro - pequeña - mediana y grande). Para determinar el tipo de empresa se utilizan los valores mensuales de la tabla de clasificación SePyMe, de la Secretaría de Pyme y Desarrollo Regional, dependiente del Ministerio de Industria de la Nación, o la que a futuro la reemplace. El contribuyente deberá comparar su monto de ingresos brutos del mes inmediato anterior con los rangos de facturación mensual de la tabla de clasificación SePyMe según la actividad desarrollada (agropecuaria, industrial, comercio, servicios, otros). La Ordenanza Tarifaria anual establecerá el coeficiente a utilizar.

Cc = Coeficiente Corrector por rubro de actividad, valor numérico a aplicar sobre el monto resultante tras realizar el cálculo descrito en el punto anterior. La Ordenanza Tarifaria anual establecerá el presente coeficiente“.

ARTÍCULO 134°.- PERÍODO FISCAL. El período fiscal será mensual, la fecha de pago del tributo se establecerá en la Ordenanza Tarifaria.”

ARTÍCULO 135°.- DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TASA. COSTO DE LA TASA.

La determinación de la Tasa será efectuada por el Fisco Municipal, sobre la base de la declaración jurada que mensualmente debe presentar el contribuyente y/o responsable, con indicación de:

- 1) Los ingresos, definidos en los artículos 132 y 133, del mes inmediato anterior;
- 2) El personal contratado en relación de dependencia (con indicación de nombre, apellido, CUIL) declarado en el F.931 (AFIP-DGI) del mes inmediato anterior;
- 3) La dirección del local comercial y el rubro comercial;
- 4) Cualquier otro dato que fuere menester para la determinación del gravamen.

Cuando la actividad comercial desarrollada por el contribuyente sea estacional, es decir, cuando el contribuyente sólo tenga actividades en una época del año y luego tramite su baja comercial provisoria hasta el nuevo período de actividad comercial, la determinación de la Tasa será efectuada por el Fisco Municipal, sobre la base de una Declaración Jurada mensual que debe presentar el contribuyente, con indicación de los ingresos brutos – definidos en los artículos 132 y 133– del mes inmediato anterior, el personal contratado en relación de dependencia (con indicación de nombre, apellido y CUIL) declarado en el F.931 (AFIP-DGI) del mes inmediato anterior, la dirección del local comercial y el rubro comercial.

Asimismo, el contribuyente deberá exhibir en lugar visible dentro del local comercial la

constancia de presentación de la declaración jurada mensual. La falta de exhibición de tal declaración jurada traerá aparejada una multa por incumplimiento a tal deber formal de pesos un mil (\$1.000,00) para personas físicas y de pesos dos mil (\$ 2.000,00) si se tratare de personas jurídicas.

Se delega en el Poder Ejecutivo Municipal la facultad de reglamentar todo lo relativo a las cargas y deberes formales a cargo de los contribuyentes según la Ordenanza Fiscal, que tenga por objeto optimizar la determinación administrativa de la Tasa que aquí se regula”.

ARTÍCULO 136º.— Cuando un mismo contribuyente desarrolle actividades que comprendan diversos ramos con diferente tratamiento fiscal, deberá discriminarse cada una de ellas. Si se omitiera dicha discriminación y no fuera posible su determinación, todos los ingresos serán sometidos al tratamiento más gravoso. La suma total a abonar en ningún caso podrá ser inferior al mínimo del rubro de mayor incidencia en las ventas.

ARTÍCULO 137º.— A los efectos de la determinación de los mínimos a aplicar en los casos de altas y bajas se aplicara el siguiente criterio, en el caso de alta de nuevos contribuyentes, los mismos se prorratearan en función de los días que transcurran entre los días de inicio de actividad y el último día del mismo mes. Para las bajas de contribuyentes los mínimos se computaran desde la fecha de inicio del mes y el día de la solicitud de baja.

ARTÍCULO 138º.— Cuando un responsable posea más de un local o actividad económica, la liquidación se efectuara computando los parámetros de cada una de esas actividades.

ARTÍCULO 139º.— Los locales, oficinas, depósitos, sitios, predios y en general cualquier lugar que sirva de apoyo o sea anexo exclusivo a una actividad principal tributarán en concepto de esta Tasa el mínimo establecido para la categoría en que se encuentre situada la explotación principal.

ARTÍCULO 140º.— Los responsables que exploten alojamientos por hora, juegos de entretenimientos, habilidad y destreza y cualquier otro de similares características estarán obligados cuando el Departamento Tributario lo requiera, a presentar una declaración jurada en la cual el contribuyente o responsable detalle la siguiente información:

- 1) Alojamiento por hora: cantidad de habitaciones habilitadas.
- 2) Salones de entretenimientos y juegos, juegos en red: cantidad y tipo de juegos habilitados.

Si dentro del plazo de treinta (30) días no contestare el requerimiento, el Departamento Tributario procederá a realizar una verificación y determinará de oficio la base imponible para los montos mínimos especiales establecidos en el Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 141º.— Son sujetos pasivos del gravamen del presente Título quienes:

- 1) Por cuenta propia o de terceros realicen actos de comercio de acuerdo al Código de Comercio;
- 2) Presten servicios de cualquier tipo a título oneroso con finalidad lucrativa.

- 3) Desarrollen actividades agropecuarias;
- 4) Realicen obras o construcciones públicas, semi públicas o privadas;
- 5) Intermediarios.

ARTÍCULO 142º.– El pago de la Tasa de inspección, Seguridad e Higiene no creará a favor del responsable derecho alguno respecto a la obtención de la Habilitación Comercial Municipal, ni reemplaza su carencia o justifica el ejercicio de una actividad no autorizada. Asimismo esta tasa es exigible independientemente de la existencia de Habilitación Comercial Municipal.

ARTÍCULO 143º.– En el caso de locales alquilados o cedidos bajo cualquier título, el propietario del inmueble será corresponsable del ingreso de la tasa que se fija en el presente título por lo que sólo se procederá a disponer bajas de oficio cuando se cumplimente lo establecido en el artículo 122º de la presente ordenanza.

DEL PAGO

ARTÍCULO 144º.– “Los contribuyentes o responsables, en la forma y oportunidad en que se determine, abonarán en forma mensual la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene en los términos del artículo 135º de la presente en las dependencias Municipales o en las entidades financieras habilitadas a tal efecto, utilizando para ello los formularios que se habiliten”.

ARTÍCULO 145º.– Son asimismo responsables del pago de estas tasas los administradores y terceros que tengan la administración y disposición de los bienes del titular de una actividad, comercio, industrial o de servicios.

EXENCIONES

ARTÍCULO 146º.– Se establecen las siguientes exenciones para la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene:

- 1) La establecida en el artículo 3 de la Ordenanza 860–CM–98.
- 2) La establecida por la Ordenanza 655–CM–91.
- 3) Los Estados Nacionales y Provinciales, sus entes autárquicos y descentralizados siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios onerosos a terceros que no sean servicios públicos.
- 4) El producto de las exportaciones, por los montos derivados de dicha exportación, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas, de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”.
- 5) Los ingresos provenientes de la actividad profesional universitaria colegiada y de las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro.

ARTÍCULO 147º.– Toda cesación de actividades como así también la interrupción de las mismas deberá ser comunicada al Departamento Tributario dentro de los cinco (5) días de producida. De no verificarse tal comunicación subsistirá la obligación del titular de abonar la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene hasta la fecha en que se cumpla tal formalidad.

Juntamente con la comunicación de cese de actividades del titular deberá presentar una

declaración jurada informando los ingresos por el período mensual en que tal hecho ocurra y abonar la tasa resultante que surja por aplicación de las alícuotas respectivas. Asimismo será requisito ineludible para solicitar la Baja de la Habilitación Comercial Municipal, la presentación de Baja del/los carteles que tuvieran Autorizados, debidamente verificada por la Dirección de Inspección General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 148º.- CIERRE TEMPORARIO. Para acogerse al régimen de cierre temporario, los contribuyentes o responsables, deberán presentar una declaración jurada dirigida al Departamento Tributario en la que manifiesten el período de tiempo durante el cual la explotación comercial permanecerá sin actividad. La solicitud deberá presentarse con una antelación de treinta (30) días corridos. El cierre temporario procederá cuando la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene, Publicidad y Propaganda y Publicidad en Vehículos no mantuviere deuda.

ARTÍCULO 149º.- Los periodos de cierre temporario se estipularan por vía de reglamentación, por parte del Poder Ejecutivo, según el tipo de actividad. Superado el lapso que se estipule, se devengarán automáticamente sin necesidad de notificación alguna, todos los tributos que graven la actividad.

ARTÍCULO 149 BIS.- Se ratifica la vigencia de los recursos correspondientes al EMPROTUR (Ente Mixto de Promoción Turística) a través del denominado Componente “B” conforme lo dispuesto por la ordenanza 1618-CM-06 y Capítulo I, artículo 4º , Anexo B de la Ordenanza 678-CM-96.

TÍTULO IV

DERECHOS POR LA OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 150º.- Este derecho grava la ocupación y uso del espacio público o privado municipal, por los conceptos que a continuación se detallan y conforme a los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria:

La ocupación, uso o disposición del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas públicas o privadas que presten servicios utilizando para ello cables, cañerías, tuberías o cámaras, antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas.

La ocupación, uso o disposición del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase.

La ocupación o uso de las aceras con mesas y sillas en los términos de la Ordenanza 1191-CM-02 o la que se cree en el futuro con los mismos fines.

Por la reserva, ocupación o uso del espacio destinado a estacionamiento.

Por la ocupación del espacio público realizada por artesanos y artistas.

La ocupación de espacios públicos para cualquier uso permitido.

Construcciones de cualquier naturaleza que avancen sobre la línea municipal como balcones, marquesinas, toldos salientes, puentes aéreos.

La ocupación por parte de muelles y embarcaderos en los espejos de agua.

ARTÍCULO 151º.– En todos los casos, para que proceda la autorización o permiso municipal de utilización del espacio público o privado municipal, deberá solicitarse expresamente el mismo, consignando ubicación catastral, destino y plazo solicitado.

La infracción al presente artículo, como así también la ausencia de la autorización o permiso municipal será sancionada según lo establecido en las normas pertinentes.

En caso de emplazamiento de antenas, estructura soporte de antenas o sus infraestructuras relacionadas, será de aplicación la ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 152º.– Asimismo, la Dirección de Obras por Contrato será autoridad de aplicación en materia de la autorización para la construcción de muelles en los términos de la ordenanza 1215-CM-02; badenes en los términos de la ordenanza 1181-CM-01 y lomadas en los términos de la ordenanza 689-CM-96, o las normas que se dicten en el futuro a los mismos fines.

En el caso de muelles, se abonará el presente derecho, conforme a los montos y plazos establecidos en la ordenanza tarifaria. El incumplimiento en el pago de más de dos (2) períodos alternados o consecutivos, facultará a la Municipalidad, previa intimación fehaciente, a proceder al retiro de las instalaciones con costos al permisionario.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 153º.– La base imponible para la determinación de los derechos del presente título, conforme al monto establecido en la Ordenanza Tarifaria, será la siguiente:

- a) Cantidad de clientes o usuarios.
- b) Reserva de calzada, por metro lineal o por hora.
- c) Mesas y sillas dispuestas en la acera, por unidad conforme los términos de la ordenanza 1191-CM-02 o la que se sancione en el futuro.
- d) Los demás casos de ocupación, por metro cuadrado o metro lineal, por planta, por unidad o por superficie.
- e) Cantidad de antenas, estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas.

ARTÍCULO 154º.– Para determinar el *quantum* del inciso a) del artículo anterior, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada mensual, ante la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine, consignando la cantidad de clientes o usuarios como así también la cantidad de altas y bajas producidas a la fecha de la misma.

DEL PAGO

ARTÍCULO 155º.– El pago de los derechos fijados en este Título, deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) Los de carácter permanente, en los plazos que la Ordenanza Tarifaria fije.
- b) Los de carácter temporario, al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de las instalaciones o de las actividades a que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Tarifaria.
- c) El canon por el uso del espacio público o privado municipal para el emplazamiento de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas reguladas por la ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace, será de carácter mensual.

ARTÍCULO 156º.– El pago de los derechos de este Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni valida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 157º.– La falta de pago, en los casos de ocupación o uso autorizado, dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados; y los casos de ausencia de autorización o permiso serán sancionados conforme lo prescribe la normativa vigente.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 158º.– Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente el titular del inmueble, que se beneficie con la ocupación del espacio público o privado municipal.

ARTÍCULO 158º BIS.– Serán responsables de su pago los permisionarios que se beneficien con la ocupación del espacio público o privado municipal que involucren el emplazamiento de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, reguladas en la ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 159º.– Queda prohibida sin la expresa autorización, la exhibición en aceras, calzadas, espacios comunes públicos, incluyendo galerías, paseos y centros comerciales de cosas muebles como tejidos, muestras, artículos regionales, comestibles, bebidas, canastos o cajones con o sin mercaderías así como cualquier otro objeto o anuncios con fines comerciales o publicitarios.

Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

ARTÍCULO 160º.– Es obligatorio el uso de la Terminal de Ómnibus para el transporte automotor de pasajeros de línea, de media y larga distancia. El transporte automotor de pasajeros está obligado a respetar los recorridos que establezca la Dirección de Tránsito y Transporte dentro del ejido municipal. Asimismo, fijase la obligatoriedad de la descarga de los baños químicos de todas las unidades del transporte automotor de pasajeros en la Plazoleta Fiscal Municipal, como único lugar habilitado.

ARTÍCULO 161º.– Se establece el pago del derecho por el uso de dársenas de la

Terminal de Ómnibus, conforme a los siguientes parámetros:

a) Empresas que cuenten con espacios de guarda y mantenimiento debidamente habilitados abonarán por mes vencido.

b) Empresas que no cuenten con espacios de guarda y mantenimiento debidamente habilitados abonarán en cada oportunidad en que utilice la Terminal de Ómnibus.

En ambos casos, el derecho se abonará en el plazo y por el monto que fije la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 162º.– Las unidades de transporte que fueran contratadas por agencias de turismo con sucursales o representantes en esta ciudad podrán abonar el derecho de referencia bajo el inciso a) del artículo anterior resultando en dicho caso responsable de los importes devengados la respectiva agencia contratante.

ARTÍCULO 163º.– Las empresas que cuenten con espacios (box) de venta de pasajes y/o encomiendas en el momento de abonar el derecho deberán adjuntar con carácter de declaración jurada un informe relativo a cantidad de unidades ingresadas a la Terminal.

ARTÍCULO 164.– Los vehículos que ingresen a la Plazoleta Fiscal por haber sido retirados de la vía pública abonarán por acarreo y por derecho de estadía el valor que la Ordenanza Tarifaria establezca. Pasados sesenta (60) días sin que el propietario o titular del dominio del vehículo lo retire, la autoridad municipal estará facultada para proceder al remate público del bien.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 165.– El Municipio deberá velar por el cumplimiento de los términos del Anexo I de la ordenanza 1469-CM-04 y ordenanza 978-CM-99, siendo autoridad de aplicación la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Obras por Contrato”.

TÍTULO V

DERECHOS POR COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 166º.– Se considera venta ambulante aquella desarrollada en la vía pública mediante la comercialización de bienes o servicios en forma ambulatoria.

ARTÍCULO 167º.– El otorgamiento de las autorizaciones para la venta ambulante estará sujeta a las disposiciones que a tal efecto fije la Dirección de Inspección General, teniéndose en cuenta la modalidad de comercialización, los bienes y servicios que se ofrezcan y la zonificación para su ejercicio, de acuerdo a las ordenanzas que regulen la actividad.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 168º.– Abonará un derecho de acuerdo al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria, en relación a la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y el tiempo de los permisos otorgados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 169º.– Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo al inicio de la actividad. Para la renovación del dicho permiso para el período subsiguiente, el pago deberá efectuarse antes del comienzo de cada período. Se considera una semana como período mínimo.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 170º.– Serán considerados contribuyentes y/o responsables, las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y solidariamente las personas por cuya cuenta y orden actúan.

EXENCIONES

ARTÍCULO 171º.– Fijase la exención al pago del cien por ciento (100%) de este derecho, a aquellas personas que avalen su situación con Certificado de Discapacidad del Consejo Provincial del Discapacitado y no perciban subsidio alguno por parte del Municipio, Provincia o el Estado Nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 172º.– Toda infracción a este título será sancionada de conformidad con las disposiciones de legales vigentes.

ARTÍCULO 173º.– La municipalidad podrá revocar los permisos sin derecho a reclamo alguno cuando se verifiquen infracciones a las normas de salubridad, higiene, alteración del orden público, incumplimiento de la zonificación acordada, actividad ejercida por menores de edad, alteración de los productos o imposibilidad de justificar su origen o procedencia.

TÍTULO VI DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 174º.– Constituye hecho imponible la colocación, instalación o exhibición de todo tipo de anuncio publicitario en la vía pública o visible desde la vía pública o en los lugares públicos o que reciben asistencia de público, realizado con fines comerciales o publicitarios, tales como toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa o emisión de onda sonora o láser, incluyendo los anuncios móviles.

ARTÍCULO 175º.– A los fines de la clasificación y régimen regulatorio de los anuncios, será de aplicación la Ordenanza 901-CM-98 o la que se sancione en el futuro a los mismos efectos.

ARTÍCULO 176º.– Se establece el pago de un Derecho por la Publicidad realizada en vehículo automotor que supere los cincuenta centímetros cuadrados (0,50 cm²), cuando el anunciante, titular de una Habilitación Comercial Municipal, realizare la promoción o difusión pública de sus propios productos o servicios.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 177º.– Para la determinación de la base imponible, se tendrán en cuenta la clasificación establecida en la Ordenanza vigente y la superficie del anuncio publicitario, conforme a los montos y plazos establecidos por la Ordenanza Tarifaria. El Municipio podrá realizar relevamientos periódicos a fin de constatar todo tipo de publicidad y cartelería de propaganda o y todo tipo de anuncio publicitario en el ejido municipal, bajo cualquier tipo de soporte, a fin de determinar el hecho imponible, la cantidad de metraje y el monto del tributo que el responsable deberá abonar al Municipio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 178º.– El pago de los derechos a que se refiere este Título deberá efectuarse:

- 1) Para los anuncios de carácter permanente habilitados, en ocasión del vencimiento de la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene.
- 2) Para los anuncios de carácter transitorio u ocasional, en el momento de solicitar la Autorización.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 179º.– Son contribuyentes o responsables del pago de este derecho, en forma solidaria, tanto el titular del comercio, vehículo, o soporte en el cual está colocado el anuncio publicitario como el beneficiario de la publicidad. Para el caso de aquellos responsables que no fijen el domicilio en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche, será aplicable lo establecido en el Título III PARTE GENERAL de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 180º.– Las Autorizaciones para efectuar publicidad y propaganda en el ejido municipal en temporada turística, abonarán los Derechos establecidos por el Ordenanza Tarifaria.

Considerase temporada turística a los períodos comprendidos entre el 01 de Junio y el 31 de Agosto, temporada invernal, y entre el 01 de diciembre y el 31 de Marzo del año siguiente, temporada estival.

ARTÍCULO 181º.– Se establece para los anuncios móviles las normas de los artículos 1.3.3.9 y 5.7 de la Ordenanza 901–CM–98 en lo pertinente, y la Ley Nacional de Tránsito 24.449 o normas pertinentes que se dicten el futuro, debiendo acreditar posesión, dominio o autorización de uso del vehículo. Se deberá solicitar la correspondiente Autorización y abonar los Derechos establecidos por las ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 182º.– Se permitirá la colocación de banderas, con anuncios publicitarios, en los locales comerciales que lo soliciten. Las medidas máximas que tendrán dichas

banderas serán de dos (2) metros por dos (2) metros, con un mástil colocado sobre la línea Municipal o en el interior a la misma, con una altura mínima de dos con cincuenta (2,50) metros tomado desde el piso a la caída máxima de la bandera. Para el caso de anuncio móvil, la medida de la bandera será de dos metros por un metro. La Ordenanza Tarifaria fijará el monto a abonar por cada bandera.

ARTÍCULO 183º.– Las inmobiliarias están obligadas a manifestar, con carácter de declaración jurada, la cantidad de carteles que posean, ya sea al inicio de la actividad comercial como cuando se produzca alguna modificación en la cantidad. Si no cumplieran con esta obligación, se considerará que poseen un mínimo de diez (10) carteles o lo que surja de la determinación. La Ordenanza Tarifaria anual fijará el monto a abonar por cada cartel.

TÍTULO VII DERECHO POR AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE RIFAS, BONOS CONTRIBUCIÓN, BINGOS Y LOTERÍAS FAMILIARES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 184º.– La explotación de actividades relacionadas con rifas, bonos contribución, tómbolas o certificados sorteables de similares características, bingos y loterías familiares, que cuenten con autorización previa de Lotería de la Provincia de Río Negro, estará sujeta a la correspondiente autorización Municipal y al pago del presente derecho, conforme a los montos y modalidades establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

La autoridad de aplicación será la Dirección de Inspección General o la que se designe a los mismos efectos en el futuro.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 185º.– La base imponible estará constituida por el valor de venta de la totalidad de la emisión correspondiente a la explotación a autorizar y por el valor de venta de la totalidad de las entradas o cartones de acuerdo a la capacidad en el caso de bingos y loterías familiares, de acuerdo a los porcentajes fijados por la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 186º.– El pago de los presentes derechos se realizará al solicitar la Autorización y previo al otorgamiento del permiso, en los porcentajes y demás circunstancias que establezca la ordenanza tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 187º.– Son contribuyentes y/o responsables del pago de este derecho todas las personas físicas y/o jurídicas que exploten las actividades descriptas por este Título y solidariamente los titulares de los locales en los cuales se desarrollen.

EXENCIONES

ARTÍCULO 188º.– En caso que el titular o responsable organizador fuere una institución sin fines de lucro, el Departamento Ejecutivo otorgará una reducción del gravamen del cien por ciento (100%).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 189º.– Los contribuyentes y/o responsables solicitantes de autorización para rifas, bonos contribución, tómbolas o certificados sorteables de similares características deberán adjuntar y detallar en su pedido lo siguiente:

1) Copia de la Resolución de la Lotería de la Provincia de Río Negro que autoriza la rifa, bono contribución, tómbola o certificado sorteable de similares características, si correspondiere.

2) Nombre, razón social o denominación del responsable.

Detalle de los premios a adjudicarse.

3) Cantidad de los números y valores de los mismos.

4) Destinos de los fondos a recaudar.

5) Fecha del o los sorteos.

6) Valor de las entradas o cartones.

7) Constancia de exención si la misma hubiere sido otorgada.

ARTÍCULO 190º.– Las rifas, bonos contribuciones, tómbolas, bonos sorteables de similares características, deberán presentarse en la Dirección de Inspección General para su intervención, con las formalidades que a tal efecto se dispongan.

ARTÍCULO 191º.– En todos los casos la Municipalidad se reserva el derecho de autorizar o no la venta de rifas, bonos contribución, tómbolas, certificados sorteables de similares características dentro de su ejido.

ARTÍCULO 192º.– En caso de ir acompañada de exhibidores de los premios se necesitará Autorización para el uso de espacio público y/o privado Municipal.

La Municipalidad estará facultada a secuestrar de la vía pública los elementos y premios utilizados en la promoción de las rifas, cuando éstas no cuenten con la Autorización respectiva.

Para su devolución, cuando se tratase de vehículos, el o los organizadores deberán abonar el derecho de estadía, gastos de acarreo y demostrar por medio de la documentación pertinente la titularidad de los mismos.

La falta de cumplimiento a las normas del presente título hará incurrir a los contribuyentes y/o responsables en las infracciones a los deberes fiscales, sin perjuicio de las sanciones previstas.

TÍTULO VIII DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 193º.– Constituyen el hecho imponible de este título los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos, registros y certificaciones y otros similares que se prestan en el Cementerio Municipal; la concesión de bóvedas, panteones, nichos, urnas y sepulturas de enterratorio o fosas; el uso del osario

general y del pabellón transitorio; las inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, sepulturas de enterratorio, bóvedas y/o sepulcros en general, en los términos de la Ordenanza N° 1194-CM-02 o la que se dicte en el futuro a los mismos efectos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°.- Para la concesión de parcelas para la construcción de panteones o bóvedas se calculará el monto por superficie y por año; para sepulturas de enterratorio o fosas y nichos municipales por unidad y por año; y para los demás servicios se determinarán importe fijos de acuerdo con su naturaleza y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 195°.- El pago de los derechos a que se refiere el presente Título, deberá efectuarse según los montos y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria. Los pagos anuales tendrán como fecha de vencimiento del día 1° de Enero al 31 de Marzo de cada año.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 196°.- Son considerados contribuyentes y/o responsables, los deudos y los gestores.

Además serán solidariamente responsables:

- 1) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- 2) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencia de bóvedas o sepulturas.
- 3) Las entidades que tengan a su cargo concesiones de terrenos para la construcción de panteones.

EXENCIONES

ARTÍCULO 197°.- El Departamento Ejecutivo, previo informe social, está facultado para conceder, en los términos y por los plazos estipulados en la Ordenanza N° 1194-CM-02, exenciones o reducciones de los derechos del presente Título, cuando los contribuyentes y/o responsables se encontraren en condiciones de indigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 198°.- Los terrenos para la construcción de panteones o bóvedas que sean esquineros o posean una ubicación de privilegio, serán gravados con un porcentaje adicional que determine la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 199°.- Vencido el plazo de concesión, el o los deudos deberán gestionar la exhumación y el posterior traslado de los restos a urnas. En caso de incumplimiento, dentro de los 30 (treinta) días posteriores al vencimiento la Municipalidad desocupará las sepulturas vencidas y los restos serán inhumados en el Osario General, sin ningún tipo de reclamo por parte de los responsables, previa intimación por edictos en el Boletín Municipal.

TÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200º.– Es el acto administrativo que autoriza y/o registra la documentación necesaria para proceder a la ejecución de una obra a realizar por propietarios y/o responsables con la asistencia profesional correspondiente. Se incluyen las acciones conexas relacionadas con la tramitación y gestión de inicio de obras o la regularización administrativas de las existentes mediante su empadronamiento.

ARTÍCULO 201º.– Las licencias de construcción o empadronamiento tienen un cargo fijo que deberá ser abonado por los contribuyentes o responsables que las soliciten según la categorización que seguidamente se detalla:

Categoría A: Tinglados y cobertizos destinados a depósitos, cocheras cubiertas de uso particular, invernaderos, y usos similares que no posean instalaciones especiales, con cerramientos y cubiertas livianos, y con luces menores de 6 metros.

Categoría B: Galpones y otro tipo de edificaciones similares, con o sin instalaciones y sin límite de luces, destinados a industria, depósitos, cocheras colectivas, talleres, lavaderos de vehículos, y usos asimilables.

Categoría C: Locales comerciales, consultorios u oficinas únicas en la parcela y de superficie máxima de 50 m² (cincuenta metros cuadrados). Gimnasios y otras edificaciones de uso deportivo, recreativo y educacionales. Salas de usos múltiples de carácter comercial. Uso Salud.

Categoría D: Locales comerciales, consultorios u oficinas, restaurantes, confiterías, edificios de uso recreativo y/o cultural, alojamientos turísticos, bancos y similares, estaciones de servicio, con superficie mayor a 50 m² (cincuenta metros cuadrados). Uso Salud.

Categoría E - VIVIENDAS.

E1. Vivienda individual única en la parcela. Superficie máxima a edificar en la parcela 150 m² (ciento cincuenta metros cuadrados).

E2. Vivienda individual o colectiva hasta tres unidades por parcela. Superficie total a edificar en la parcela desde 151 m² (ciento cincuenta y un metros cuadrados) hasta 300 m² (trescientos metros cuadrados).

E.3. Vivienda individual o colectiva hasta tres unidades por parcela. Superficie a edificar en la parcela más de 300 m² (trescientos metros cuadrados).

E.4. Vivienda colectiva más de tres unidades por parcela. Superficie total a edificar en la parcela hasta 200 m² (doscientos metros cuadrados).

E5. Vivienda colectiva más de tres unidades por parcela. Superficie total a edificar en la parcela hasta 400m² (cuatrocientos metros cuadrados).

E.6. Vivienda colectiva más de tres unidades por parcela. Superficie total a edificar en la parcela más de 400m² (cuatrocientos cuadrados).

Categoría F. Playas de estacionamiento, espacios para depósito y/o exhibición de mercadería al aire libre.

Categoría G. Muelles y otras edificaciones ejecutadas en espacio público, con excepción de recovas y otras que la Secretaría de Desarrollo Estratégico considere de interés público.

ARTÍCULO 202º.– Las obras que complementen a las proyectadas como principal se encuadraran en la misma categoría de la principal salvo que se inscriban en la caracterización de 207-1-A precedente.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 203º.– A los fines del cálculo de Licencias o Empadronamiento, se tendrá en cuenta la superficie proyectada, los porcentajes de obra ejecutada o el valor de la obra por presupuesto requerido si correspondiera.

DEL PAGO

ARTÍCULO 204º.– Las Licencias y los Empadronamientos deberán abonarse en un cincuenta por ciento (50%) al iniciar el trámite según un cálculo inicial a reajustarse, si corresponde, con la entrega final de la certificación de autorización a iniciar la obra. Esta condición no implica por si sola las autorizaciones de las licencias solicitadas ni otorga derecho alguno sobre edificaciones que puedan ser consideradas irregulares los cuales serán resueltos después de las evaluaciones técnicas respectivas. La liquidación final podrá ser reajustada una vez que se realicen las inspecciones y evaluaciones técnicas correspondientes. Asimismo no se realizarán devoluciones totales ni parciales del importe resultante por el artículo 209º por denegación o desistimiento de lo solicitado, ni porque surja del ajuste final.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 205º.– Son considerados contribuyentes y/o responsables, el propietario de la obra y los profesionales intervinientes en forma solidaria.

EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 206º.– Quedan exentas del pago de Licencias del presente título, las obras realizadas cuando no tengan finalidad económica o aquellas encaradas por Juntas Vecinales, Organizaciones No Gubernamentales o de carácter social sin fines de lucro, que el Departamento Deliberante considere de interés comunitario.

ARTÍCULO 207º.– Cuando la condición socioeconómica del contribuyente y/o responsable lo justifique y sea debidamente constatada por informe social, el Poder Ejecutivo Municipal podrá exceptuar el pago de los derechos por permiso de construcción de viviendas únicas de uso propio.

Asimismo, también podrán reducirse los derechos por empadronamiento, y/u otorgar planes de pago, de acuerdo con las recomendaciones que surjan del correspondiente informe social efectuado. En casos especiales podrán también incluirse otras edificaciones que se consideren imprescindibles para el sustento familiar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 208º.– Toda obra en construcción puede ocupar la mitad del ancho de la acera en forma gratuita, debiendo para ello solicitar Autorización y construir el cerco de obra reglamentario, dejando un espacio libre entre éste y la calzada no inferior a un (1) metro, el plazo de esta autorización será otorgado por la Dirección de Obras Particulares.

Cuando sea necesario ocupar mayor superficie, previa aprobación extendida por el Dirección de Obras Particulares, el propietario deberá abonar los montos establecidos por la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 209º.– No se admitirá la iniciación de obra y/o construcción alguna que no cuente con la respectiva autorización. De constatarse tales circunstancias, la Municipalidad procederá a su paralización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas, las que podrán llegar a la demolición de la obra antirreglamentaria.

TÍTULO X DERECHOS DE CATASTRO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 210º.– Es la realización de trámites administrativos relativos a inscripciones, modificaciones y extensión de certificados dominiales.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 211º.– La Ordenanza Tarifaria fijará con carácter general el monto de los Derechos.

Si por la complejidad y extensión del trámite fuere necesario insumir más tiempo que el normal para su ejecución, la Dirección de Catastro estará facultada a incrementar el importe del derecho hasta un cien por ciento (100%) debiendo constar en el certificado o recibo respectivo tal circunstancia.

DEL PAGO

ARTÍCULO 212º.– Los derechos que se establecen en el presente Título, deberán ser abonados en el momento de iniciar el trámite correspondiente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 213º.– Son considerados contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiarios de la realización de trámites y/o quienes realicen cualquiera de los trámites previstos en el artículo 216º.

EXENCIONES

ARTÍCULO 214º.– Quedan exentas del pago del presente Derecho, las actuaciones promovidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal referidas a trabajos de mensura de bienes inmuebles afectados a obras públicas y planes de vivienda.

ARTÍCULO 215º.– Las Juntas Vecinales u organizaciones no gubernamentales reconocidas como tales, abonarán por las consultas en el mostrador de planchetas, fotocopias y consultas de plano de mensura para copia de plano, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para los mismos.

TÍTULO XI DERECHOS POR INSPECCIÓN DE AUTOMOTORES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 216º.– Todo vehículo Habilitado por la Municipalidad, conforme a las Ordenanzas específicas que reglamenten su funcionamiento, estará sujeto al pago del presente derecho tendiente a verificar su aptitud sanitaria.

ARTÍCULO 217º.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también estarán sujetos al pago de este Derecho, los vehículos de transporte de pasajeros o cargas que circulen dentro del ejido municipal en forma ocasional o temporaria, estén o no habilitados en otras jurisdicciones.

Asimismo, todo vehículo de transporte de pasajeros y servicios turísticos, público o privado, que circule en el ejido de San Carlos de Bariloche, sin contar con la correspondiente Habilitación de este Municipio, deberá solicitar un salvoconducto de la autoridad Municipal local; en el que deberá constar la identificación del automotor, su conductor, propietario y pasajeros; como así también hora de entrada y detalle del servicio previsto.

De constatare deficiencias de funcionamiento o sanitarias, se intimará a la inmediata regularización acordándose para ello un plazo cierto, durante el cual el vehículo no podrá seguir operando. La falta de cumplimiento, habilitará al Municipio a prohibir la circulación del vehículo y de ser necesario, a retirarlo de la vía pública, sin perjuicio de las multas previstas.

ARTÍCULO 218º.– Los vehículos que cuenten con relojes taxímetros deberán abonar el presente derecho, en cada oportunidad en que se modifiquen los valores de las tarifas y estos deban ser readecuados.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 219º.– La Ordenanza Tarifaria fijará los montos que deberán abonarse por cada inspección que se realice sobre los vehículos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 220º.– El pago de este Derecho será previo a la realización de la inspección.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 221º.- Son contribuyentes y/o responsables los titulares de las Habilitaciones Municipales.

En el supuesto del artículo 223º se considerará como contribuyente y responsable solidario, al conductor del vehículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 222º.- Los Inspectores Municipales de Tránsito se encuentran facultados para labrar las Actas por las infracciones tipificadas en las ordenanzas pertinentes que sean detectadas y a solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

TÍTULO XII DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 223º.- Es todo trámite realizado ante la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por el cual se deberá abonar un Derecho de Oficina.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 224º.- La ordenanza tarifaria fijará los actos administrativos gravados y los montos a los que estarán sujetos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 225º.- El pago de este derecho será condición previa para dar curso a todos los trámites.

Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a información solicitada por las dependencias municipales que deban dar curso al trámite administrativo pertinente, no abonarán Derecho, siempre que sea previo a la Disposición o Resolución del Departamento Ejecutivo. Caso contrario, deberán abonar nuevamente el Derecho.

ARTÍCULO 226º.- El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 227º.- Son contribuyentes y/o responsables de este derecho los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la Municipalidad.

EXENCIONES

ARTÍCULO 228º.– Quedarán eximidas del pago de este Derecho:

- 1) Aquellas denuncias o escritos en general que afecten el interés comunitario.
- 2) Quejas, reclamos y/o sugerencias por parte de los contribuyentes, sobre el funcionamiento o la prestación de servicios municipales.
- 3) Trámites iniciados por Juntas Vecinales reconocidas por esta Municipalidad y grupos de vecinos cuando la presentación la realicen un mínimo de diez (10) vecinos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, instituciones religiosas sin distinción, instituciones públicas gubernamentales, sindicatos, obras sociales.
- 4) Los oficios judiciales que sean suscriptos por autoridad judicial competente.
- 5) Las libretas sanitarias solicitadas por alumnos de Escuelas de Aprendizajes y Oficios reconocidas oficialmente.
- 6) Los descargos, recursos y presentaciones en los procesos administrativos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 229º.– Todo trámite o gestión, cualquiera fuera su naturaleza, formulado por escrito deberá ser presentado en las Mesas Generales de Entradas y Salidas dispuestas por el Departamento Ejecutivo a tal fin.

TÍTULO XIII DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 230º.– La realización de espectáculos públicos onerosos o gratuitos, que tengan la característica de no habituales y en donde se desarrollen actos deportivos, musicales, teatrales, culturales, circenses y de entretenimiento que se realicen en ámbito público o privado.

ARTÍCULO 231º.– Para el caso de locales no Habilitados Comercialmente, la Dirección de Inspección General reglamentará las condiciones de ocupación y uso.

ARTÍCULO 232º.– Se entiende como espectáculo público no habitual aquel que, por cualquier circunstancia, haga necesaria una inspección Municipal adicional o se vea afectada la seguridad de los espectadores, como así también aquellos eventos que no estén contemplados dentro de las actividades Habilitadas Comercialmente.

ARTÍCULO 233º.– La realización de ferias, exposiciones, eventos culturales y similares, con ventas al público, organizada y/o realizada por empresas o entidades que no posean Habilitación Comercial Municipal, abonaran los derechos que se establecen en la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 234º.– Previo a la realización de dichos espectáculos se requerirá Autorización Municipal a la Dirección de Inspección General, debiendo el solicitante

cumplimentar en un todo lo establecido en las normas vigentes.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 235º.– La base imponible estará dada por el número de ocupantes, por superficie autorizada y/o por la cantidad de juegos o entretenimientos.

En el caso de tratarse de espectáculos con entrada libre y gratuita, se abonará un monto fijo que será establecido por la ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 236º.– El pago del presente derecho deberá efectuarse en forma previa a la obtención de la autorización.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 237º.– Se considera contribuyente y/o responsable al organizador y/o promotor y/o productor del espectáculo; al organizador y/o realizador de las ferias, exposiciones y similares con venta al público; y al propietario del circo, parque de diversión o similar.

Asimismo será solidariamente responsable, el titular de la Habilitación Comercial Municipal o el titular de dominio del espacio físico en el cual se desarrolle el evento.

EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 238º.– Los espectáculos gratuitos que fueran organizados por la Municipalidad, se encuentran exentos del pago del presente Derecho.

Asimismo, aquellos en los cuales la Municipalidad sea auspiciante, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 239º.– Estarán exceptuados de los Derechos establecidos en el presente Título los espectáculos realizados a favor de instituciones benéficas o culturales, cooperadoras de hospitales y escuelas públicas y por razones de interés social debidamente fundadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 240º.– Los Derechos del presente Título no incluyen las obligaciones en concepto de Tasa por Inspección Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, y aquellas otras que pudieran corresponder.

TÍTULO XIV DERECHOS POR ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS Y DE PRODUCTOS CÁRNICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 241º.– La realización de análisis de productos y sustancias, y la registración en el protocolo respectivo de los mismos efectuada en el área de Bromatología

Municipal.

ARTÍCULO 242º.– El otorgamiento de números de registros y aprobación de los alimentos habilitará a los establecimientos elaboradores a comercializarlos.

ARTÍCULO 243º.– Por la certificación sanitaria de productos cárnicos y sus derivados se abonará el presente derecho. El mismo será efectuado por el Departamento de Veterinaria y Zoonosis de la Municipalidad.

ARTÍCULO 244º.– Por el decomiso o por la destrucción de productos solicitada por un particular, se abonarán los Derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 245º.– La ordenanza Tarifaria fijará los montos por cada análisis o práctica que sea realizada.

DEL PAGO

ARTÍCULO 246º.– El Derecho se abonará al momento de solicitar los análisis, certificados y el decomiso o destrucción.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 247º.– A los fines del presente Derecho, será considerado contribuyente y/o responsable, el solicitante del análisis, del certificado sanitario y del decomiso o destrucción.

EXENCIONES

ARTÍCULO 248º.– El Poder Ejecutivo podrá disponer exenciones a favor de instituciones de bien público que deban abonar estos derechos, si así lo estimare correspondiente.

TÍTULO XV DERECHOS POR CONVALIDACIÓN DE HABILITACIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 249º.– El ingreso al ejido municipal por parte de los transportes de pasajeros habilitados en otras jurisdicciones bajo las características de servicios regulares de media y larga distancia, servicios turísticos y charters, deberán convalidar ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad tal Habilidadación y abonar el presente derecho.

ARTÍCULO 250º.– La convalidación de la habilitación deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles del ingreso. Su falta de cumplimiento autorizará al Municipio a prohibir la circulación del vehículo y a sancionar al responsable o empresa titular del vehículo conforme lo dispuesto en las normas pertinentes.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 251º.– Para el cálculo del presente Derecho, se tendrán en cuenta el número de asientos y la cantidad de días de estadía. La ordenanza Tarifaria fijará el monto a abonar.

DEL PAGO

ARTÍCULO 252º.– El pago se efectuará en el momento de solicitar la convalidación.

ARTÍCULO 253º.– Previo al otorgamiento de la convalidación, la Dirección de Tránsito y Transporte verificará que el vehículo o la empresa titular y/o responsable del mismo no mantenga deudas de cualquier índole con la Municipalidad.

De registrarse deudas, las mismas deberán ser canceladas como requisito previo a la convalidación.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 254º.– A los fines del presente Derecho, se considera contribuyente y/o responsable a la empresa titular, y en forma solidaria al conductor del vehículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 255º.– Todo vehículo de transporte de pasajeros que arribe o se encuentre en la ciudad deberá permanecer dentro de una playa de estacionamiento Habilitada o en la playa de estacionamiento Municipal, debiendo abonar por estadía lo estipulado en el artículo 12º inciso 18) de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 256º.– Asimismo, deberá obtener el salvoconducto estipulado por el artículo 223º de la presente ordenanza.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en forma permanente en la vía pública de estos vehículos sin contar con su correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO 257º.– Los vehículos que se encuentren circulando por la ciudad sin salvoconducto, serán pasibles de las sanciones estipuladas en la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 258º.– Todo vehículo de transporte de pasajeros que deba trasladarse para servicios de mantenimiento, podrá hacerlo siempre que cumplimente lo requerido por el artículo 223º de la presente ordenanza, quedándole terminantemente prohibido hacerlo en el área comprendida por las calles: 12 de Octubre, Juan Manuel de Rosas, San Martín, Pasaje Juramento, Morales, Elflein, Elordi y Diagonal Capraro.

TÍTULO XVI DERECHOS POR LA INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE ÁRIDOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 259º.– Por la Inspección y Habilitación Comercial para la explotación o

extracción del suelo o subsuelo de áridos dentro del ejido Municipal abonará el presente Derecho.

ARTÍCULO 260º.– Los responsables del proyecto o emprendimiento deberán solicitar la correspondiente Autorización Municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 261º.– El presente Derecho se establecerá teniendo como parámetro la hectárea (Ha.) o fracción menor de terreno si no se completa dicha unidad sujeta a explotación. La ordenanza tarifaria fijará el monto por autorización e Inspección.

DEL PAGO

ARTÍCULO 262º.– El pago se efectuará en el momento de solicitar la autorización Municipal, y para las inspecciones en el plazo que fije la ordenanza tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 263º.– A los fines del presente Derecho, se consideran contribuyentes y/o responsables a las personas físicas y/o jurídicas que realicen la explotación de áridos en canteras.

En caso de no coincidir en la misma persona, es solidariamente responsable el titular de dominio del inmueble en donde se realiza la explotación.

EXENCIONES

ARTÍCULO 264º.– El Departamento Ejecutivo podrá disponer de exenciones debidamente fundadas en razón de necesidades públicas de la explotación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 265º.– Las personas que realicen la explotación, estarán obligadas en el plazo y forma que fije la Municipalidad, a la reconversión y/o remediación del terreno en el caso de excavaciones abandonadas.

En el caso de que incumplan con dicha obligación, el titular de dominio del inmueble será responsable solidario de realizar dicha tarea.

ARTÍCULO 266º.– En la Ordenanza Tarifaria y complementarias se establecerán las sanciones para el caso de incumplimiento en los plazos acordados.

TÍTULO XVII

DERECHOS POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL Y POR LA PARTICIPACIÓN EN ESCUELAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 267º.– La Municipalidad de San Carlos de Bariloche percibirá por el uso

de la infraestructura deportiva Municipal, de los Gimnasios, del Salón de la Casa del Deporte, del Velódromo Municipal, del Estadio, del Natatorio y de los Albergues y por la participación en las Escuelas Deportivas y Recreativas los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 268º.– A los fines de la determinación de la base imponible, se tendrán en cuenta: las horas de uso, la disciplina y la edad de los participantes en las escuelas deportivas, la pernoctación y/o el uso de los sanitarios, la concesión de los quioscos o bufetes, los espacios de publicidad o los eventos a realizarse.

DEL PAGO

ARTÍCULO 269º.– El pago del presente derecho se efectuará según el importe, la forma y oportunidad que fije la ordenanza tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 270º.– A los fines del presente Derecho, serán considerados contribuyentes y/o responsables las personas físicas o jurídicas usuarias de la infraestructura deportiva municipal, los concesionarios, los permisionarios y beneficiarios de la publicidad, como así también los practicantes de las disciplinas de las escuelas deportivas.

EXENCIONES

ARTÍCULO 271º.– Se encuentran exentos del pago del presente Derecho, los eventos o torneos declarados de interés municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 272º.– La Secretaría de Deportes reglamentará el uso de la infraestructura deportiva municipal y el funcionamiento de las escuelas deportivas y recreativas atendiendo a la promoción, organización y orientación de todas las actividades deportivas.

ARTÍCULO 273º.– Los anuncios publicitarios tendrán las características de avisos transitorios simples y deberán cumplir las normas de los artículos 1.3.1.2 y 12.10 de la Ordenanza N° 901–CM–98.

TÍTULO XVIII DERECHOS VARIOS (SERVICIOS ESPECIALES)

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 274º.– Se abonarán los derechos del presente Título, por los servicios prestados por la Municipalidad no incluidos en los hechos imposables de las Tasas y

Derechos precedentes, destinados a:

1) La reposición de la señalización vial, cuando se produzca la destrucción o daño de carteles o semáforos y fuere posible individualizar al autor;

2) La conservación y/o mantenimiento del arbolado público, cuando por razones de interés particular del frentista, de empresas prestatarias de servicios públicos que vean afectadas sus líneas de conductores por el arbolado público, de reparticiones públicas o privadas, de Juntas Vecinales y/o de cualquier persona física o jurídica, se deba extender la autorización para proceder al corte, poda, desrame y/o extracción o implantación del arbolado público, en los términos de la Ordenanza N° 1417-CM-04;

3) La regulación sobre la tenencia y control de la población canina, en los términos de la Ordenanza N° 1931-CM-09 y del ganado mayor y menor;

4) La provisión de agua, cuando fuera solicitado por un particular, y conforme a la zonificación establecida, por volumen y distancia;

5) Los servicios especiales de limpieza e higiene, en los términos de la Ordenanza N° 422-CM-90 y su modificatoria, Ordenanza N° 1221-CM-02;

6) La recolección por parte de camiones municipales de ramas y productos de la poda que exceden de un metro cúbico (1m³) y/o el triturado o astillado o chipeado de las mismas, cuando fuera solicitado por un particular;

7) La recolección de residuos sólidos urbanos a generadores comerciales en los términos de la Ordenanza N° 1265-CM-03;

8) El uso del Vertedero Municipal, cuando un particular o empresa dispongan de residuos en el mismo y se deban utilizar de los servicios municipales para su disposición final;

9) La Autorización para la realización de remates que no sean ordenados por Autoridad Judicial competente;

10) Los servicios adicionales y/o especiales que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes, maquinarias o vehículos municipales, como ser: la recolección de residuos no tradicionales tales como escombros o áridos, chatarra, tierra, animales muertos, vehículos en desuso; el servicio de contenedores; la solicitud de corte o desvío del tránsito vehicular en calzada para la realización de actividades o acontecimientos que demanden la intervención de agentes municipales; el traslado o acarreo de vehículos abandonados o secuestrados en la vía; el alquiler o uso de maquinaria vial.

11) Las tareas de seguridad ciudadana llevadas adelante por agentes con bienes municipales en coordinación con autoridades provinciales y/o nacionales.

12) Según lo establecido por Ordenanza 1937-CM-2009 se abonará el soporte en papel por unidad del Boletín Oficial, así como la suscripción mensual. Asimismo la Ordenanza tarifaria determinará los costos por la publicación en dicho Boletín Oficial de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 275º.— La base imponible del presente Título está constituida por la frecuencia, autorización, viaje de camión, ingreso al vertedero, horas extras de los agentes municipales y otros ítems de cada uno de los servicios que componen el objeto del hecho imponible del artículo anterior sobre los que se aplicarán los montos que determine la ordenanza tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 276º.— El pago de los Derechos contemplados en el presente Título, se

efectuará en oportunidad de la contratación de servicio y en la forma y plazos que establezca la ordenanza tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 277º.– Son contribuyentes y/o responsables de los Derechos establecidos en el presente Título, las personas Físicas o Jurídicas a las cuales la Municipalidad preste alguno de los servicios descritos en este título.

EXENCIONES

ARTÍCULO 278º.– Fíjense para los Derechos establecidos en el presente Título las siguientes exenciones:

1) Por la provisión de agua, cuando el servicio fuera solicitado desde un barrio que no posea infraestructura para la captación y/o distribución domiciliaria o por un particular previo informe social;

2) Por la provisión de agua para toda actividad relacionada con la prevención y combate de incendios estructurales y de interfase;

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos que vean afectadas sus líneas de conductores por el arbolado público, en los términos del artículo 9 de la ordenanza N° 1417-CM-04;

4) En caso de personas de bajos recursos y ante la presentación de informe social que acredite tal condición, el Municipio, a través del Departamento de Veterinaria y Zoonosis, realizará los controles epidemiológicos de enfermedades infecto-contagiosas extendiendo las certificaciones sanitarias en forma gratuita.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 279º.– La tenencia de canes deberá ser declarada ante la Municipalidad, siendo responsabilidad de los propietarios y/o tenedores cumplir con las normativas sanitarias vigentes. El incumplimiento de estas disposiciones determinará la aplicación de las penalidades establecidas en la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 280º.– El Derecho por uso del Vertedero Municipal deberá ser abonado por toda empresa y/o persona que adecue más de un metro cúbico (1m³) semanal antes del volcado de los residuos. Se entregará copia del comprobante a las autoridades encargadas del Vertedero Municipal en forma previa al uso del servicio.

ARTÍCULO 281º.– Cuando los valores fijados en la Ordenanza Tarifaria resultaren inferiores al costo que demande al Municipio la ejecución, adquisición y/o provisión de los materiales, mano de obra y equipos necesarios para el cumplimiento de lo previsto, la Secretaría de Hacienda podrá proceder a la actualización de los mismos, hasta cubrir el costo respectivo.

TÍTULO XIX DERECHOS POR PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 282°.– Es la contraprestación que la Municipalidad exige por las tareas de preservación, inspección ambiental de obras, aprobación de estudios de impacto ambiental y revisión de evaluaciones ambientales dentro de los programas y la política de gestión ambiental.

ARTÍCULO 283°.– La Subsecretaria de Medio Ambiente es el organismo municipal competente para ejercer el Poder de Policía en la preservación del ambiente y de los recursos naturales y áreas protegidas municipales como bienes del patrimonio de la comunidad y materia específicamente comunal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 284°.– La base imponible del presente Título está constituida por la superficie y localización del predio y/o edificación, por aprobación de la documentación exigida por las Ordenanzas N° 172-C-85 y N° 217-C-89 y sus modificatorias ordenanzas N° 410-CM-98, 877-CM-98 y 1640-CM-06 y la Resolución N° 1389-I-94 o las que se dicten a los mismos efectos en el futuro, por autorización de extracción de leña y/o material forestal industrializable por cada metro cúbico (m³), por la evaluación de riesgos geológicos y por cada uno de los servicios que componen el objeto del hecho imponible sobre los que se aplicarán los montos que determine la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 285°.– El pago de los Derechos contemplados en el presente Título, se efectuará en oportunidad de la prestación del servicio y en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.–

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 286°.– Son contribuyentes y/o responsables de los Derechos establecidos en el presente Título, las personas Físicas o Jurídicas a las cuales la Municipalidad preste alguno de los servicios descritos en el presente Título.

EXENCIONES

ARTÍCULO 287°.– Se exceptúan del pago de los derechos del presente Título las operaciones de extracción de leña incluidas en el Plan Calor.

TÍTULO XX TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS EN GENERAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 288°.– Por la realización de todo tipo de examen o evaluación de conocimientos que la Secretaría de Turismo deba realizar a fin de otorgar permisos que imponga la normativa vigente, se deberá abonar una tasa que será fijada por la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 289º.– A la tasa prevista en este título se aplicaran los montos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 290º.– Serán contribuyentes de la tasa, los aspirantes a obtener una habilitación turística municipal, para cuyos fines se exija la aprobación de examen y/o evaluación de conocimientos y cumplimiento de condiciones y requisitos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 291º.– El pago de la tasa deberá efectuarse cada vez que se produzca la respectiva inscripción ante la Secretaría de Turismo, como organismo de aplicación cuyo costo estará determinado por la ordenanza tarifaria. El pago del valor de la tasa no otorga derecho a aprobación ni de habilitación, como tampoco acredita para costos de exámenes o fiscalizaciones futuras, cuando el resultado fuere negativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 292º.– A los fines de obtener la habilitación definitiva o en trámite, inscripción en registros turísticos, rehabilitación, renovación de credenciales y todo otro trámite que se realice ante la Secretaría de Turismo, sin excepción deberá presentarse Certificado de Libre Deuda Municipal.

TÍTULO XXI

TASA POR EVALUACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 293º.– Se impone la presente tasa a todo proyecto u obra de alojamiento turístico nueva o en funcionamiento, a los fines de la evaluación por parte del cuerpo técnico de la Secretaría de Turismo Municipal o personal idóneo que esta establezca.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 294º.– La base imponible estará constituida sobre la base de los derechos de construcción correspondiente a la obra.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 295º.– Serán contribuyentes de la tasa los titulares de derechos contractuales y/o propietarios de establecimientos o emprendimiento.

DEL PAGO

ARTÍCULO 296º.– El pago de la tasa deberá efectuarse cada vez que se realice la evaluación en instancia previa, como así también cuando este conformado el respectivo expediente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 297º.– En caso de solicitud de evaluación, cualquiera sea la causa, fuere desistida, abandonada por el peticionante y/o fuese denegada por a autoridad de aplicación, ello no dará lugar a reintegro de los importes abonados en concepto de tasa.

TÍTULO XXII TASA DE CONTRALOR DE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 298º.– Se impone la presente tasa para retribuir la tarea municipal tendiente a la vigilancia de uso de todo instrumento de medición reglamentado que sea usado en transacciones comerciales verificando el peso de materiales o mercaderías que se reciban o expendan en toda explotación comercial, industrial, agropecuaria o minera. Dicha tasa de instrumentará a través del registro de elementos de medición.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 299º.– La base imponible estará constituida por el sistema métrico decimal y son responsables del pago los titulares de actividades sujetas a habilitación.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 300º.– Serán contribuyentes de la tasa los titulares de la habilitación de comercios e industrias.

DEL PAGO

ARTÍCULO 301º.– El pago de la tasa deberá efectuarse anualmente. La Ordenanza Tarifaria establecerá la fecha de pago del derecho y los valores a abonar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 302º.– El Departamento de metrología legal de O.M.I.D.U.C. de acuerdo a ordenanza 2174–CM–2011 será la autoridad de aplicación de la Ley Nacional 19.511 y su reglamentación, como asimismo cualquier norma, ley o reglamentación aplicable en el ámbito de la jurisdicción municipal. Asimismo ejercerá el contraste periódico de los instrumentos de medición y la vigilancia del cumplimiento de esta ley, conservando los patrones que tengan asignados, sometiéndolos al contraste periódico. Se encontrará a cargo del registro detallado de los instrumentos de medición sujetos a su jurisdicción, así como de sus tenedores o usuarios responsables.

TÍTULO XXIII DERECHOS POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALAS Y ESPACIOS MUNICIPALES CON FINES CULTURALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 303º.– Por los derechos de uso de las salas de exposiciones municipales se percibirán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 304º.– A los fines de la determinación de la base imponible, se tendrán en cuenta: las horas de uso, el lugar, la cantidad de espacio como asimismo la cantidad de días que dichos eventos deban realizarse.

DEL PAGO

ARTÍCULO 305º.– El pago del presente derecho se efectuará según el importe, la forma y oportunidad que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 306º.– A los fines del presente Derecho, serán considerados contribuyentes y/o responsables las personas físicas o jurídicas usuarias de la infraestructura de salas y espectáculos municipales, los concesionarios, los permisionarios y beneficiarios.

EXENCIONES

ARTÍCULO 307º.– Se encuentran exentos del pago del presente derecho, los eventos artísticos y/o culturales organizados y/o auspiciados por el estado Nacional, Provincial o Municipal y aquellos declarados de interés municipal o que tengan por finalidad recaudatoria realizar ayudas sociales o solidarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 308º.– La Secretaría de Cultura reglamentará el uso de la infraestructura y bienes culturales municipales y el funcionamiento de las salas de exposiciones atendiendo a la promoción, organización y orientación de todas las actividades.

ARTÍCULO 309º.– Los anuncios publicitarios tendrán las características de avisos transitorios simples y deberán cumplir las normas de los artículos 1.3.1.2 y 12.10 de la Ordenanza N° 901–CM–98.

TÍTULO XXIV IMPUESTO A LOS INMUEBLES LIBRES DE MEJORAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 310º.– Abonara este impuesto todo inmueble ubicado dentro del ejido de San Carlos de Bariloche que carezca de edificaciones o las mismas estuvieran en ruinas o en estado de abandono y estuviera libre de mejoras en las cuales el valor de las mismas representen menos del diez por ciento (10%) del valor de la Valuación Fiscal Municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 311º.– La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación fiscal Municipal, que a tal efecto, determine la Dirección Municipal de Catastro.

DEL PAGO

ARTÍCULO 312º.– El pago del presente Impuesto en forma bimestral y se efectuará según el importe, la forma y oportunidad que fije la ordenanza tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 313º.– Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores y usufructuarios.
- c) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por la Nación, la provincia, municipio, entidades autárquicas, cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles, a partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva.

EXENCIONES

ARTÍCULO 314º.– Están exentos del pago del impuesto, los que se detallan a continuación:

- a) El Estado Nacional, Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Corporaciones religiosas, templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos.
- c) El titular de un único inmueble siempre y cuando este no supere los mil metros cuadrados. El Departamento Ejecutivo reglamentara la instrumentación de la solicitud de exención.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 315º.– Cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el titular del inmueble como el poseedor, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del Impuesto.

TÍTULO XXV

DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y TRANSPORTE DE PERSONAS EN MEDIOS DE ELEVACIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 316º.– La realización de trabajos en la vía pública y en espacios de dominio público Municipal (redes de infraestructura, conexiones domiciliarias, cateos), instalación y mantenimiento de ascensores, montacargas, medios de elevación. Sin perjuicio de la Ordenanza 2203-CM-11.

Deberán inscribirse en la Dirección de Obras por Contrato y abonar el presente Derecho cada vez que realicen algún trabajo.

La falta de inscripción como el falseamiento de datos obrante en la misma, será sancionado con multa conforme a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 317º.– Para la realización de obras en la vía pública, es de aplicación la Ordenanza 641-CM-96 o la que se dicte en el futuro a sus efectos.

ARTÍCULO 318º.– A los fines del régimen regulatorio respecto a obra pública delegada, serán de aplicación la Ordenanza 2049-CM-10, concordantes y modificatorias, y la Resolución N° 950-I-01 o sus reemplazantes.

ARTÍCULO 319º.– Cuando se realicen obras que impliquen rotura de pavimento, de hormigón o material asfáltico, las reparaciones serán comprobadas con ensayos de laboratorio que se acordarán en el permiso y la empresa causante de las mismas abonará los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Todos los trabajos deberán realizarse de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en la Resolución 950-I-01 o su reemplazante.

ARTÍCULO 320º.– El laboratorio de ensayos de suelos y hormigón de la Municipalidad, será responsable dentro del ejido, de los ensayos de laboratorio de suelo y hormigón.

La ordenanza tarifaria fijará los valores de los Derechos por los ensayos.

ARTÍCULO 321º.– En los casos en que se exija la presentación de un presupuesto, el mismo tendrá el carácter de Declaración Jurada.

El falseamiento de datos obrante en el presupuesto, será sancionado con multa conforme a lo establecido en las ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 322º.– Por la solicitud para la instalación de muelles o embarcaderos o por la regularización de los existentes, en los términos de la Ordenanza 1215 -CM-02 “Reglamentar instalación de muelles y embarcaderos en espejos de agua de jurisdicción Municipal”, se abonará el presente Derecho conforme al monto establecido en la ordenanza tarifaria. El mismo no exime del pago por el Derecho de Uso de Espacio Público establecido en el TÍTULO IV de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 323º.– Para la Autorización de instalación de estaciones de servicio y expendio de combustibles, será de aplicación la Ordenanza 381-CM-94, y la Resolución N° 776-I-95 o las que en el futuro se sancionen, debiendo abonarse el monto establecido por la ordenanza tarifaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 324º.– Para el cálculo del presente Derecho, se tendrán en cuenta las actividades desarrolladas por las empresas, tipo de ensayo de laboratorio, superficie de muelle, cantidad de tanques de almacenaje de combustible y cantidad y tiempo de bocas de bombeo de agua de excavación según la actividad u obra.

La ordenanza tarifaria anual fijará el monto a abonar.

DEL PAGO

ARTÍCULO 325º.– El pago del presente Derecho se formalizará en el momento de solicitar la Autorización.

Asimismo cuando se solicite un ensayo de laboratorio, el pago se efectuará previamente a la realización del mismo.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 326º.– A los fines del presente Derecho se considera contribuyente o responsable a la empresa realizadora de la obra y solidariamente al profesional que ejerza la representación técnica y al titular del inmueble donde se sitúe la obra.

Asimismo, y para el resto de los Derechos enunciados como hechos imposables en el presente Título, se considera contribuyente o responsable al solicitante de la autorización.

EXENCIONES

ARTÍCULO 327º.– La Autorización para la construcción de badenes, en los términos de la Ordenanza 1181-CM-01, en aquellas arterias que no cuenten con asfalto y requieran la adopción de medidas preventivas que limiten la velocidad en el tránsito, quedará exenta del pago del presente Derecho.

ARTÍCULO 328º.– El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la construcción de lomadas en todas las arterias afectadas al tránsito vehicular, ajustándose a las prescripciones legales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 329º.– Para bombear o canalizar agua de excavación o superficial a la vía pública o a los pluviales, se deberá solicitar Autorización a la Dirección de Obras por Contrato y abonar los Derechos establecidos por la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 330º.– Cuando un profesional ejerza la representación técnica de más de una empresa y sea sancionado con la suspensión en una de ellas, ésta será extensiva a las otras representaciones.

ARTÍCULO 331º.– Esta ordenanza y las que se apliquen complementariamente fijaran las sanciones por incumplimiento al régimen del presente Título.

TITULO XXVI TASA POR REINSPECCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LOS PUESTOS SANITARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 332º.– Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los particulares por el servicio efectivamente prestado de reinspección, prevención, control y fiscalización que

se efectúan en los puestos sanitarios, conforme Ordenanza 140-CM-92, respecto de vehículos automotores de transporte de sustancias alimenticias y no alimenticias, que ingresan al ejido Municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 333º.- Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta: la capacidad de carga del vehículo automotor.

La Ordenanza Tarifaria determinará los importes fijos de acuerdo con la naturaleza de los servicios y de conformidad con las especificaciones que prescriba.

DEL PAGO

ARTÍCULO 334º.- El pago se verificará al momento de realizarse el servicio de reinspección, prevención, control y fiscalización que se efectúan en los Puestos de Control Sanitarios.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 335º.- A los fines de la presente Tasa se considerarán contribuyentes y/o responsables a los transportistas y/o empresas de transporte.

EXENCIONES

ARTÍCULO 336º.- Exceptúase del pago de la presente Tasa a los vehículos automotores de transporte de sustancias alimenticias que tengan como destino su propio comercio y que cuenten con Habilitación Comercial Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 337º.- Todo vehículo automotor que transporte sustancias alimenticias que ingrese al ejido Municipal sin contar con la debida habilitación, deberá gestionar la habilitación temporaria por el término de cuarenta y ocho (48) horas, en la que constará el contenido y destino de la carga.

En caso de no contar con destino de la carga deberá abonar además una Tasa por Venta Ambulante, sujeta a las disposiciones que a tal efecto fije la Dirección de Inspección General, teniéndose en cuenta la modalidad de comercialización y la zonificación para su ejercicio, de acuerdo a las ordenanzas que regulen la actividad. La Ordenanza determinará el monto de la misma.

La Dirección de Inspección General y/o quien se designe serán las encargadas de otorgar habilitaciones de transportes de sustancias alimenticias con tránsito restringido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por ausencia de la habilitación correspondiente”.

TÍTULO XXVII

ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

TASA POR EL ESTUDIO DEL PLAN DE DESPLIEGUE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 338º.- Es la contraprestación que se exige a los contribuyentes o responsables de toda antena, estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas reguladas por la Ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro lo remplace, por el estudio y análisis de la documentación presentada en el Plan de Despliegue.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 339.- La base imponible, se computará por cada antena, estructura soporte de antena y sus infraestructuras relacionadas que se proyecte emplazar en el Plan de Despliegue que se presente a la Autoridad de Aplicación.

DEL PAGO

ARTÍCULO 340º.- La tasa deberá abonarse en oportunidad de iniciarse el trámite a través del cual se requiere la aprobación del Plan de Despliegue.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 341º.- Serán contribuyentes o responsables de su pago los requirentes de la aprobación del Plan de Despliegue, regulado en la Ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace.

TASA POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 342º.- Es la contraprestación que se exige a los requirentes del emplazamiento de cada antena, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, por el análisis de la documentación presentada para el estudio de factibilidad reguladas en la Ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro lo remplace.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 343º.- A los fines de la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta cada antena, estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas sobre las que verse el Estudio de Factibilidad.

DEL PAGO

ARTÍCULO 344º.- La tasa deberá abonarse en oportunidad de iniciarse el trámite a

través del cual se requiere la aprobación del Estudio de Factibilidad.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 345º.– Serán responsables del pago los requirentes, y solidariamente, los titulares dominiales de los terrenos donde se sitúen, quedando excluidos los bienes de dominio público y privado municipales.

Para el supuesto de emplazamiento compartido, serán responsables también solidariamente los titulares de la estructura soporte.

EXENCIONES

ARTÍCULO 346º.– Quedan eximidos del pago de la presente tasa los contribuyentes o responsables de toda antena, estructura soporte de antena y sus infraestructuras relacionadas utilizadas por medios de radios AM y FM.

TASA POR EMPLAZAMIENTO INDIVIDUAL DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 347º.– Es la contraprestación que se exige a los contribuyentes o responsables del emplazamiento individual de toda antena, estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas reguladas por la Ordenanza 2786–CM–16 o la que en un futuro la reemplace, por el estudio y análisis de: proyecto, planos, documentación técnica, inspección, evaluación ambiental, la zonificación del territorio, registro, gestión de permisos, comunicación de aspectos específicos, aprobación, fiscalización municipal de sitios y todo requerimiento que deba analizarse para otorgar la habilitación de emplazamiento individual de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 348º.– La tasa del presente capítulo se establecerá por cada emplazamiento individual de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 349º.– La tasa deberá abonarse en oportunidad de iniciarse el trámite a través del cual se requiere el permiso de emplazamiento individual de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 350º.– Son contribuyentes o responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas que soliciten el permiso de emplazamiento individual

de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas; los titulares de antenas ya instaladas que no contaran con la pertinente autorización municipal; y solidariamente los titulares dominiales de los terrenos donde se sitúen, quedando excluidos los bienes de dominio público y privado municipales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 351º.– Estarán exentas del pago de esta tasa las radios públicas de gestión estatal, públicas de gestión no estatal, comunitarias y sociales.

TASA POR EMPLAZAMIENTO COMPARTIDO DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 352º.– Es la contraprestación que se exige a los contribuyentes o responsables de toda antena cuyo emplazamiento sea compartido sobre una estructura soporte habilitada conforme lo dispuesto en la Ordenanza 2786–CM–16, o la que en el futuro la reemplace, por el estudio y análisis de: proyecto, planos, documentación técnica, inspección, evaluación de impacto ambiental, zonificación del territorio, registro, gestión de permisos, aprobación, fiscalización municipal y todo requerimiento que deba analizarse para otorgar la habilitación.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 353º.– La tasa del presente capítulo se establecerá por cada emplazamiento compartido de antenas sobre una de estructura soporte habilitada y sus infraestructuras relacionadas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 354º.– La tasa deberá abonarse en oportunidad de iniciarse el trámite a través del cual se requiere el permiso de emplazamiento compartido.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 355º.– Son contribuyentes o responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas que soliciten el permiso de emplazamiento compartido de estructuras, los titulares de antenas ya instaladas que no contaran con la pertinente autorización municipal y solidariamente los titulares dominiales del terreno donde se sitúen, quedando excluidos los bienes de dominio público y privado municipales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 356º.– Estarán exentas del pago de esta tasa las radios públicas de gestión estatal, públicas de gestión no estatal, comunitarias y sociales.

TASA DE VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 357º.– Es la contraprestación que se exige a los contribuyentes o responsables por los servicios de inspección, fiscalización, verificación, control, co-monitoreo de radiaciones no ionizantes, la elaboración de informes ambientales, gestión de permisos, destinados a verificar y preservar la seguridad y las condiciones de habilitación de cada antena, estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas reguladas por la Ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 358º.– La tasa del presente capítulo se establecerá por cada emplazamiento de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas.

a) Emplazamiento individual. La tasa de verificación por cada emplazamiento individual de antenas, estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, se abonará en forma semestral, conforme a los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

b) Emplazamiento compartido. La tasa de verificación de cada antena cuyo emplazamiento sea compartido sobre una estructura soporte habilitada conforme lo dispuesto en la Ordenanza 2786-CM-86, o la que en el futuro la reemplace, se abonará en forma trimestral, conforme a los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 359º.– a) Emplazamiento individual. La tasa de verificación por cada emplazamiento individual de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras complementarias, se deberá abonar los días diez, o el siguiente día hábil de los meses de Marzo y Septiembre de cada año.

b) Emplazamiento compartido. La tasa de verificación por cada emplazamiento compartido sobre una estructura soporte habilitada conforme lo dispuesto por la Ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace, se deberá abonar los días diez, o el siguiente día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 360º.– Son contribuyente o responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas reguladas por la Ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace, y solidariamente los titulares dominiales del terreno, quedando excluidos los de dominio publico y privado municipal.

EXENCIONES

ARTÍCULO 361º.– Estarán exentas del pago de esta tasa las radios públicas de gestión estatal, públicas de gestión no estatal, comunitarias y sociales.

TÍTULO XXVIII
TASA DE INSCRIPCIÓN TURISMO DE AVENTURA
(Ordenanza 2620-CM-15)

TÍTULO XIX – ECOTASA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 362° .- Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los turistas que pernoctan en esta ciudad, cualquiera sea el tipo y categoría del establecimiento de alojamiento turístico, por los servicios turísticos y de infraestructura turística, directos e indirectos, y aquellos potenciales que la Municipalidad presta en concepto de conservación patrimonial, mejoramiento y protección de los sitios y paseos turísticos, comprensivos de ingresos y portales a la ciudad, sendas, accesos a lagos y sus playas, ríos y montañas, puntos panorámicos, miradores, servicios de información y atención turística, baños públicos, y todo otro servicio turístico, garantizando un turismo sustentable desde el punto de vista social, ambiental y económico.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 363°: La base imponible de la presente tasa está constituida por un monto fijo por día de pernocte, que abonará cada turista en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en el establecimiento turístico en que se aloje, cualquiera sea su tipo o categoría, conforme Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 364°.- El pago de la tasa contemplado en el presente Título, se efectuará en oportunidad que el turista efectúe al momento de realizar el ingreso al establecimiento o cuando realiza el pago de la factura del establecimiento en que se aloje, cualquiera sea su clase o categoría, conforme Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 365°.- Son contribuyentes las personas mayores de catorce (14) años que en carácter de turistas arriben a la ciudad y se alojen en establecimientos turísticos de cualquier tipo o categoría.

Son agentes de percepción los titulares o responsables de los establecimientos turísticos que presten un servicio de alojamiento, cualquiera sea su clase, categoría o modalidad.

EXENCIONES

ARTÍCULO 366°.- Se encuentran exentos del pago de la presente tasa:

- a) los residentes de la ciudad de San Carlos de Bariloche;
- b) los menores de catorce (14) años; las personas con discapacidad;
- c) los deportistas menores de 18 años que asistan a eventos deportivos oficiales organizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 367°.- FONDO DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA. Se crea el Fondo de Afectación Específica, que se integrara con los montos recaudados por la Ecotasa, mediante la apertura de la cuenta bancaria respectiva. La Administración del Fondo será efectuada por la Autoridad de Aplicación, conforme las resoluciones que adopte la Comisión Especial cumpliendo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 368°.- AGENTES DE PERCEPCIÓN. Los establecimientos obligados a percibir la presente tasa por cuenta y orden de la Administración Municipal, deberán en forma mensual, confeccionar y presentar la declaración jurada sobre cantidad de ocupación registrada y depositar los montos percibidos en la cuenta bancaria que disponga el área competente. El incumplimiento a las disposiciones de la presente implicará la aplicación de las penalidades previstas en el Anexo II de la Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12.

ARTÍCULO 369°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Turismo y Producción, o quien la reemplace a futuro, será la Autoridad de Aplicación y Fiscalización de la presente tasa, en lo que refiera a su efectivo cumplimiento por parte de los sujetos obligados a efectuar las percepciones por cuenta y orden de la Administración Municipal. Debiendo para ello reglamentar la presente, a los efectos de que puesta en vigencia y aplicación se corresponda con los objetivos administrativos pertinentes. Para dicha reglamentación deberá convocar a la Asociación Empresaria Hotelera y Asociación de Hoteles de Turismo.

ARTÍCULO 370°.- COMISIÓN ESPECIAL. Se crea una Comisión Especial que tendrá como finalidad el seguimiento de la aplicación de los fondos recaudados por esta tasa, la cual estará compuesta por:

- a) Secretario de Turismo y Producción;
- b) Secretario de Obras y de Servicios Públicos;
- c) Secretario de Desarrollo Urbano;
- d) un (1) representante del Concejo Municipal;
- e) Un (1) representante de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de San Carlos de Bariloche;
- f) un (1) representante de la Cámara de Turismo de San Carlos de Bariloche, quienes ejercerán sus labores ad honorem.

Cada representante podrá tener un suplente, que votará en caso de ausencia del titular. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de paridad en los votos, definirá el Secretario de Turismo y Producción. La Comisión dictará su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 371º.– La Ecotasa entrará en vigencia a partir de su promulgación y regirá hasta el 31 de marzo de 2020.